

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO POR EL CÁRTEL DE FABRICANTES DE CAMIONES

JOINT AND SEVERAL LIABILITY FOR DAMAGES CAUSED BY THE TRUCK CARTEL

FRANCISCO MARCOS

*Catedrático de Derecho de la Empresa
IE Law School, IE Universidad¹*

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO POR CÁRTELES.
- III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL (SOLIDARIA) DENTRO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS INFRACTORAS.
- IV. EL DAÑO CAUSADO POR LOS CÁRTELES Y LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A PARTIR DE LA DECLARACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA.
 - 1. Los carteles como infracciones «por objeto».
 - 2. Los carteles como «infracciones únicas y continuadas»: extensión material, temporal y geográfica del cártel.
- V. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO POR EL CÁRTEL DE CAMIONES.

1. Borrador a 10/1/25. El autor colabora como consultor académico de CCS Abogados, que ha defendido a numerosas víctimas del cártel de camiones. Algunas de las ideas aquí se avanzaron antes en «La responsabilidad civil solidaria por el daño causado por carteles» *Almacén de Derecho* 28/11/24 y «Responsabilidad solidaria de los fabricantes por los sobreprecios del cártel de camiones» *Almacén de Derecho* 30/11/24.

1. Reclamaciones consecutivas a la primera Decisión de la Comisión.
2. Reclamaciones consecutivas a la segunda Decisión de la Comisión.
3. Las acciones de repetición entre los fabricantes de camiones.

VI. CONCLUSIONES.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: Los cárteles son conductas anticompetitivas prohibidas por la legislación de defensa de la competencia que falsean el funcionamiento del mercado y cobran un sobreprecio a sus clientes. Las víctimas pueden exigir la compensación del perjuicio sufrido a cualesquiera de los sujetos que participaron en la infracción, que tienen responsabilidad solidaria. Este trabajo examina la responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones. Hasta la fecha, la cuestión se ha suscitado de manera puntual en pocos supuestos en las reclamaciones contra DAF, Daimler, MAN, IVECO y Volvo/Renault (con una solución incorrecta de varios tribunales de apelación). La cuestión cobra todo el vigor en las reclamaciones frente a Scania, con un plazo de vigencia de las acciones más amplio y (en cualquiera de las interpretaciones del *dies a quo* que se adopte) más beneficioso para las víctimas: Scania también es responsable solidaria de los sobreprecios causados por el cártel de camiones.

Palabras clave: Derecho de la competencia, Cártel, Sobreprecio, Derecho de Daños, Compensación, Cártel de Camiones, Responsabilidad Solidaria.

Abstract: Cartels are anti-competitive conducts prohibited by competition law that distort the functioning of the market and overcharge customers. Compensation of the victims of cartels is enforceable against any of the parties who participated in the infringement, who are jointly and severally liable. This paper examines the joint and several liability in the truck manufacturers cartel. To date, the issue has arisen on an occasional basis in a few cases in claims against DAF, Daimler, MAN, IVECO and Volvo/Renault (with an incorrect solution by several Courts of Appeal). The issue gains momentum in the claims against Scania, with a longer time period of the action (in any interpretation of the *dies a quo*), more beneficial for the claimants: Scania is also jointly and severally liable for the overcharges caused by the truck cartel.

Keywords: Competition, Cartel, Truck Cartel, Overcharge, Compensation, Joint and Several Liability.

JEL Codes: K21, L40, K12, K13, K41

I. INTRODUCCIÓN

Entre 1996 y 2011 las compraventas en España de camiones de más de seis toneladas de las marcas DAF/Paccar, Iveco, MAN, Mercedes/Daimler, Scania y Volvo/

Renault estuvieron afectadas por un cártel. Como consecuencia del cártel, los adquirentes de los vehículos pagaron un sobreprecio que tienen derecho a reclamar a los fabricantes de camiones que participaron en el cártel

En España se han entablado miles de acciones en los tribunales que se han saldado con millares de sentencias que indemnizan a las víctimas en un 5% del precio de compra más los intereses desde el momento de la adquisición como estimación judicial del sobreprecio causado por el cártel².

La mayoría de las acciones judiciales emprendidas lo son de un único reclamante, que normalmente se dirige a un solo participante en el cártel: en cada litigio el demandado es el fabricante del vehículo respecto del que se pagó el sobreprecio. Siguiendo una lógica similar, unas pocas demandas se dirigen a varios fabricantes, reclamando los sobreprecios pagados en las compras de varios vehículos por ellos fabricados. Son excepcionales las acciones que reclaman la indemnización a un fabricante por los vehículos cartelizados fabricados y comercializados por otros fabricantes partícipes en el cártel. En esos pocos casos se suscita la responsabilidad solidaria de los partícipes en el cártel: como conducta dañina en la que participan una pluralidad de sujetos y resulta difícil la respectiva imputación de responsabilidades se les hace responsables conjunta y solidariamente a todos ellos.

Este trabajo profundiza en la fundamentación y en las características de la responsabilidad solidaria por los daños causados por un cártel (*infra* §II), que es diferente de la responsabilidad (también solidaria) de las distintas entidades que integran cada unidad económica infractora (i.e., cada cartelista) (*infra* §III). Después, a partir de una breve recapitulación de las particularidades que suscitan la identificación e imputación del daño y la solidaridad en las acciones consecutivas a las decisiones de las autoridades de competencia en estos casos (*infra* §IV), se analiza la responsabilidad solidaria en las reclamaciones compensación de daños causados por el cártel de fabricantes de camiones (*infra* §V).

II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO POR CÁRTELES

Los cárteles son la más grave conducta anticompetitiva que prohíbe la legislación de defensa de la competencia (artículos 101 del Tratado de Funcionamiento de la

2. Esa es la solución invariable seguida por el Tribunal Supremo y por la práctica totalidad de los tribunales de segundo grado en las resoluciones dictadas hasta la fecha, véase F. MARCOS «Justicia igualitaria en la indemnización de los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones» *Almacén de Derecho* 8/5/24. Los datos más actualizados pueden consultarse en F. MARCOS «Novedades de la “tercera hornada” de sentencias del Tribunal Supremo sobre los daños del cártel de camiones: leasing, intereses y vehículos adquiridos post-cartel» *Almacén de Derecho* 11/9/24 y «Cinco años de apelaciones en el cártel de camiones» *Almacén de Derecho* 21/6/2024

UE³ y 1 de la Ley de Defensa de la Competencia⁴). Consisten en la cooperación de operadores rivales en el mercado que falsea la competencia mediante la fijación o la coordinación de precios de compra o de venta u otras condiciones comerciales, la asignación de cuotas de producción o de venta, el reparto de mercados y clientes (incluyendo el *bid-rigging*), las restricciones de las importaciones o exportaciones o las medidas contra otros competidores contrarias a la competencia⁵.

Las autoridades administrativas de defensa de la competencia cuentan con herramientas adecuadas para la detección, prueba y sanción de los cárteles. Tras la instrucción y resolución del pertinente procedimiento sancionador, las decisiones de las autoridades de competencia declaran la existencia de una infracción y la responsabilidad administrativa de quienes en ella participaron, sancionándoles con elevadas multas. De este modo se han detectado numerosos cárteles y otras fórmulas ilícitas de colusión anticompetitiva que varían en función de los productos y mercados afectados, presentando fisonomía y organización que han evolucionado a lo largo del tiempo⁶. Así, la praxis reciente de las autoridades de competencia constata que en la actualidad, en mercados concentrados y con elevadas barreras de entrada, muchos cárteles se organizan como intercambios de información estratégica entre competidores, con aptitud para restringir y limitar la competencia (como ocurre con el cártel de fabricantes de camiones)⁷.

A través de los cárteles los operadores partícipes disminuyen o eliminan la competencia entre ellos, y este falseamiento de la competencia se traduce en la mayoría de los casos en un menoscabo de las condiciones económicas que ofrecen en el mercado, principalmente los precios que sus clientes pagan (o que pagan a sus proveedores, en el caso de los «cárteles de compra»).

Las víctimas de los cárteles tienen derecho a la compensación de los perjuicios sufridos⁸. La responsabilidad de los cartelistas es de raíz extracontractual, que se

3. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea/TFUE (versión consolidada) (DOUE C202 de 7/6/16).

4. Ley 15/2007, de 3/7/2007, de Defensa de la Competencia (LDC) (BOE159 de 4/7/2007).

5. Disposición Adicional 4.2 de la LDC. También las restricciones verticales que infrinjan esos preceptos pueden dar lugar a acciones indemnizatorias (véanse F. MARCOS «Competition Law Private Litigation in the Spanish Courts [1999-2012]» *Global Comp. Litig. Rev.* 2013/4, págs. 171-172 y «Evolución de las acciones privadas por infracción de normas de la competencia en España» en *Nuevas Tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: IV Congreso internacional C. Fernández Nóvoa*, Tirant 2024, págs. 171-173), pero suscitan una problemática diversa.

6. Véanse, por todos, J. M. CONNOR, *Global Price Fixing*, 2^a ed., Springer 2008, y J. E. HARRINGTON, JR. «How do cartels operate?» *Foundations & Trends in Microeconomics* 2/1 (2006) págs. 1-105.

7. Se consideran infracciones «por objeto» del artículo 101 del TFUE (y, en su caso, del artículo 1 de la LDC), véanse *infra* §IV.1 y NAGY, C.I. «EU Competition Law Devours Its Children: The Proliferation of Anti-Competitive Object and the Problem of False Positives» *Cambridge Yearbook of European Legal Studies* 23 (2021) págs. 302-304.

8. Véase la síntesis en F. MARCOS «El derecho a la compensación de los daños causados por conductas anticompetitivas: de la jurisprudencia del TJUE a la Directiva UE/2014/104» en GÓMEZ,

origina al margen de la eventual relación contractual a través de la cual las víctimas se proveyeron de los bienes o servicios cartelizados: el germen de la ilicitud causante del daño no es el contrato, sino de la colusión entre los cartelistas⁹.

Como la conducta ilícita que engendra el daño es múltiple y de naturaleza compleja, existiendo una pluralidad de infractores, la indeterminación de la imputación causal de los perjuicios causados hace que se establezca la responsabilidad conjunta y solidaria de todos los partícipes en el cártel por los daños causados¹⁰. Por definición, en ningún cartel es posible deslindar la contribución causal de cada uno de ellos en la producción del daño, los partícipes en un cártel asumen diversos roles y se reparten distintas funciones, que pueden variar en sus manifestaciones y en su intensidad a lo largo del tiempo, con el objetivo y efecto común de falsear las condiciones de competencia en el mercado, beneficiándose de ello¹¹. Así, en un cár-

S. & WURMNEST, W. (dir) *Práctica judicial ante las reclamaciones de daños por infracciones de Derecho de la Competencia*, Wolters-Kluwer/La Ley, págs. 63-76.

9. En palabras de la primera sentencia del Tribunal Supremo sobre los daños producidos por el cártel del azúcar, la reclamación de los perjudicados no se dirige «*a obtener la reparación de un daño producido por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de cualquiera de los deberes contractuales generados por los mencionados contratos de compraventa, fueran los expresamente pactados o se tratara de deberes accesorios de conducta nacidos de la buena fe o de los usos negociales — tampoco a la declaración de la invalidez de dichos contratos —, sino que [...] la acción tuvo por objeto que las demandantes obtuvieran de la demandada el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de los acuerdos prohibidos por el artículo 1, apartado 1, letra a), de la misma Ley, en cuanto instrumentos de concertación horizontal restrictivos del libre juego de la autonomía empresarial en la determinación de uno de los elementos esenciales de las posteriores compraventas que acercaron el producto al consumidor final» (FD12 de STS de 8/6/12, Nestlé et al. v. ACOR, Daños por el Cártel del Azúcar I, MP: J.R. Ferrández, ES:TS:2012:5462).*

10. Como ha repetido el Tribunal Supremo (aunque en otras materias) es una conducta ilícita «*con pluralidad de agentes y concurrencia causal única, cuando no es posible individualizar los respectivos comportamientos, ni establecer las distintas responsabilidades*», véanse FD7 de SSTS de 14/5/87 (MP: A. Sánchez, ES:TS:1987:3379 y ES:TS:1987:9102), FD2 de STS de 30/9/99 (MP: A. Guyón, ES:TS:1999:5958), FD4 de la STS 24/5/2004 (MP: J.E. Corbal, ES:TS:2004:3534), FD2 de la STS 31/5/2006 (MP: J.A. Seijas, ES:TS:2006:3337), STS de 16/3/2007 (MP: A. Villagómez, ES:TS:2007:1591) y FD5 de STS 8/11/2007 (MP: Román García, ES:TS:2007:7182).

11. El Tribunal Supremo Alemán ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este extremo en varias de sus sentencias, véanse ¶93 de la sentencia de 29/11/22 (KZR 42/20 Schlecker, Daños por el cártel de los productos de drogería) («*Dado que una infracción de la legislación antimonopolio es un delito cometido conjuntamente, todos los participantes en un cártel son generalmente responsables como deudores solidarios [...] La apreciación de si alguien ha participado como cómplice o cómplice en el sentido de las disposiciones mencionadas en una conducta delictiva que da lugar a responsabilidad civil se basa en los principios jurídicos desarrollados para el derecho penal [...] En la medida en que se trate de una infracción de las prohibiciones de la ley antimonopolio, esto también se aplica generalmente a estas ofensas. [...] La consecuencia de un acuerdo tan básico es que las empresas involucradas son solidariamente responsables de todos los daños causados por la violación de las leyes antimonopolio [ver BGH, WuW 2020, 595 Rn. 38 — Cartel Ferroviario III]. Estos requisitos están en consonancia con los requisitos del Derecho de la UE derivados del artículo 81.1 del TCE [ahora: artículo 101.1 del TFUE] [cf. BGH, WuW 2020, 595 Rn. 36— Rail Cartel III; TJCE, sentencia de 26 de enero 2017, C-644/13 P, juris apartado 53 — Villeroy & Boch Bélgica y otros contra Comisión]*»);

tel de reparto de mercado o de manipulación de pujas (*bid-rigging*), los contratos afectados por el cártel serán prueba de la infracción, mas la responsabilidad por los daños que causen trasciende a esas transacciones, sin que se limite a los cartelistas que de ellas se hayan beneficiado.

Otra manifestación del carácter extracontractual de la responsabilidad de los cartelistas se observa en los llamados «daños paraguas», que han sido provocados por el cártel a quienes compraron bienes similares a los cartelizados a empresas ajenas al cártel (i.e., sin que tuvieran una relación contractual con las cartelistas), pero que se habían visto igualmente afectadas por el efecto negativo del cártel¹². Otro tanto ocurre, con la responsabilidad de aquellas empresas que participaron en la infracción sin ser operadores directos en el mercado (i.e. sin relación contractual alguna con las víctimas), pero que coadyuvaron o facilitaron la colusión (facilitadores del cártel)¹³.

Es verdad que en la experiencia habida en la litigación de daños causados por cárteles en España las acciones indemnizatorias se han dirigido en casi todos los casos a la contraparte en el contrato de compraventa de los bienes o servicios cartelizados, pero esto no debe llamar a engaño: es una responsabilidad extracontractual, que surge al margen del contrato¹⁴. La tendencia a demandar al cartelista proveedor

¶34 de la sentencia de 19/5/20, KZR 70/17 *Schienkartell III, Daños por el cártel ferroviario*): «Dado que la organización y ejecución de un cártel es un acto ilícito cometido conjuntamente, todos los participantes en un cártel son generalmente responsables como deudores solidarios de conformidad con el artículo 830.1, frase 1, y el artículo 840.1 del BGB (BGH, sentencia de 28 de junio de 2011-KZR 75/10, BGHZ 190, 145 Rn 80-ORWI)» y ¶11 de la sentencia de 28/6/11 (KZR75/10 ORWI, Daños por el cártel del papel autocopiativo): «Por lo tanto, las pretensiones de la demandante entran en consideración no sólo en la medida en que ORWI compró papel SD producido por la demandada a través de R., sino también en lo que respecta a la adquisición de papel SD de otros fabricantes implicados en el cártel».

12. En general, véase ¶34 de la STJUE (sala 5) de 5/6/14 (C-557/12 *Kone*, MP: A. Rosas, EU:C:2014:1317). En la praxis en nuestro país, véanse ¶30 de la SAP de Madrid (sec. 28) de 19/5/22 (*Realia Business v. ASEFA & SCOR*, MP: Mª T. Vázquez, ES:APM:2022:8315) y, en la instancia, ¶¶36 a 40 de la sentencia del juzgado mercantil 2 de Madrid (A. Sánchez) de 9/6/20 (ES:JMM:2020:5799); también FD3 de la sentencia del juzgado mercantil 11 de Madrid (M. Ruiz) de 30/11/23 (*Isla Canela et al v. ASEFA & SCOR*, ES:JMM:2023:5702) y FD13 de la sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (A. Mª Gallego) de 28/2/24 (*Grupo Vallehermoso v. CASER & SCOR*, PO692/16).

13. Hasta la fecha no hay constancia de ninguna reclamación de daños contra los facilitadores de cárteles, aunque hayan sido declarados infractores y sancionados en varios casos por la Comisión Europea y por la CNC/CNMC, permítase la referencia a F. MARCOS «Las prohibiciones de prácticas anticompetitivas (TFUE y LDC): ¿es infractor quien facilita la comisión de las conductas prohibidas?» *Anuario de Competencia* 2016, págs. 381-413 y «La incontinente figura del facilitador de las infracciones concurrenciales en España: A propósito de la STS de 21 de mayo de 2020 (TEXPOL)» *Almacén de Derecho* 23/11/20.

14. Aunque véase A. CARRASCO «Responsabilidad civil solidaria de los miembros de un cártel» *Ánalisis GA_P*, Nov. 2017, ¶3 («Es cierto que la infracción la cometieron todos, pero no el daño, que, siendo de naturaleza contractual, sólo puede haber sido causado por el proveedor que empieza la cadena de comercialización del producto»).

(o al comprador en los «cárteles de compra») no supone que pueda imputarse a él la entera causación del daño y la responsabilidad por el mismo respecto de los bienes cartelizados que cada uno suministra (o adquiere en los «cárteles de compra»), sino que refleja la estrategia procesal más sencilla intuitiva a la que con frecuencia acuden las víctimas. Así ocurrió, por ejemplo, con los perjudicados por el cártel del azúcar industrial¹⁵ y así ha ocurrido en más del 98% de las reclamaciones de daños en el cártel de fabricantes de camiones (*infra* §V.1). Esta es también la pauta general seguida en las acciones que reclaman la compensación de daños por el cártel de los fabricantes de automóviles¹⁶. Sin embargo, no tiene por qué ser así. De hecho, el planteamiento fue distinto en la litigación de los daños por el cártel de los sobres de papel: en las trece demandas interpuestas los perjudicados demandaron a varias de las principales empresas implicadas en el cártel, sin limitarse a aquéllas con la que respectivamente les unía el contrato de suministro de los sobres¹⁷. Y otro tanto

15. Lo que —aparentemente— condujo a que una de las acciones fuera considerada de responsabilidad contractual, véanse la nota 9 *supra* y la sentencia del juzgado de primera instancia 50 de Madrid (M^a R. Campesino) de 1/3/10 (*Nestlé et al. v. ACOR*, ES:JPI:2010:56) y F. MARCOS «Compensación de daños provocados por el cártel del azúcar» *Anuario de Competencia* 2014, págs. 190-191.

16. Salvo algunas acciones conjuntas de varios perjudicados (que se dirigen solo al fabricante de los vehículos cartelizados, v. gr., sentencia del juzgado mercantil 2 de Valladolid —A. Pérez-Bustos— de 12/7/24, *X. et al. v. Renault*, ES:JMVA:2024:135), se trata en su práctica totalidad de acciones individuales para la indemnización del sobreprecio pagado en un único automóvil cartelizado, que había sido fabricado por el demandado. Sólo en algunas reclamaciones del sobreprecio pagado en la adquisición de automóviles cartelizados fabricados por el beneficiario de clemencia en el cartel (grupo Seat/VW) se observa un planteamiento diferente, pues cuando se dirigen a él los tribunales las consideran prescritas, están disponibles en CENDOJ las SSAP de Alicante (sec. 8) de 14/10/24 (*E. v. VW*, MP: R. Fuentes, ES:APA:2024:1705 y MP: ES:APA:2024:1710) y las sentencias del juzgado mercantil 3 de Murcia (L. Blanco) de 19/4/23 (*V. v. VW*, ES:JMMU:2023:817); 10 de Barcelona (I. Fernández) de 14/9/23 (*V. v. VW*, ES:JMB:2023:3523); 11 de Barcelona (J.M^a Fernández) de 24/7/23 (*GPR. v. VW*, ES:JMB:2023:2030 y *E. v. VW* ES:JMB:2023:2031); 1 de Valladolid (J. Escarda) de 31/7/23 (*B. v. Seat*, ES:JMVA:2023:3060 y *A v. Seat* (ES:JMVA:2023:3061); 12 de Madrid (B. Córdoba) de 22/9/23 (*G v. VW*, ES:JMM:2023:4028) y 18 de Madrid (M. Guillamón) de 12/1/24 (*B. v. VW*, ES:JMM:2024:76). La solución es distinta en la sentencia del juzgado mercantil 1 de Valencia (S. Vilata) de 5/2/24 (*VM v. Toyota*, ES:JM:2024:265), que parece afirmar la responsabilidad solidaria y la no prescripción de la acción (incluso para VW), aunque desestima la demanda por insuficiencia probatoria de la cuantía del daño.

17. La única limitación a la responsabilidad solidaria de todos los partícipes en el cártel, aceptada tanto por la Audiencia de Madrid (sec. 28) como por la de Barcelona (sec. 15), se derivó de la reducción en el período de participación en la infracción de ENVEL (que se incorporó al cartel en 2006, con lo que excluyen su responsabilidad por los daños anteriores). Véase SSAP Madrid de 3/2/20, *Obras Misionales*, MP: G. Plaza, ES:APM:2020:1 (¶23: «*No obstante es necesario admitir que el daño del que responde ENVEL solo puede extenderse al período en el que participó en el cártel [febrero 2006— octubre 2010]*») y, de la misma fecha, *Cámara de Comercio*, MP: A. Arribas, ES:APM:2020:2 (FD9.2: «*Cuestión distinta es que del daño causado a la demandante solo sea imputable a ENVEL, el correspondiente al período en que la referida codemandada participó en el cártel que, según se declara probado en la sentencia apelada y no ha sido discutido en esta instancia, tuvo lugar desde febrero de 2006*»). En cuanto a la Audiencia de Barcelona, véase J. M^a RIBELLES «Criterios de la audiencia provincial de Barcelona en relación con el cártel de sobres» en MARTÍ, J. et al. (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, Tirant 2021, págs. 180-181: «*aunque la cuestión es*

ha ocurrido con la mayoría de las empresas ganaderas que han reclamado indemnizaciones en el cártel de la leche, dirigiéndose contra varias de las infractoras y no sólo frente a las que habían tenido relación contractual con los ganaderos¹⁸.

En efecto, en ausencia de una previsión legal explícita, la jurisprudencia ha considerado que en estos casos la responsabilidad solidaria de los cartelistas es necesaria para tutelar el interés de las víctimas y proteger el interés social en la compensación de los daños causados¹⁹. La solidaridad en la compensación del daño causado por una práctica anticompetitiva con pluralidad de infractores constituye una consecuencia natural de la efectividad de la prohibición de los artículos 101 TFUE y 1 LDC fundamentada en el desvalor inherente a estas conductas anticompetitivas: la solidaridad asegura el efecto disuasorio de las prohibiciones de conductas anticompetitivas²⁰.

dudosa debe descartarse su responsabilidad por el tiempo en el que la recurrente no formó parte del cártel. [...] la mayoría de los miembros del tribunal creen que no es posible atribuir a la recurrente los daños ocasionados a la demandante durante los años anteriores a su incorporación al cártel, daños que únicamente cabe imputar a quienes directamente participaron en el acuerdo de reparto de clientes en esa época», que se repite en ¶¶30 y 31 de las SAP de Barcelona de 10/1/21 (Planeta, MP: J.Mª Ribelles, ES:APB:2020:201 y Cortefiel, MP: L. Rodríguez Vega ES:APB:2020:59) ¶36 de sentencia de 10/1/20 (Misiones salesianas, MP: J.Mª Ribelles, ES:APB:2020:58); ¶35 de sentencia de 13/1/21 (CIFSA, MP: J. F. Garnica, ES:APB:2020:60); ¶¶30 y 32 de sentencias de 13/1/20, (Manos Unidas, y BANKOA, MP: J.Mª Fernández, ES:APB:2020:185; ES:APB:2020:698 y Caixa Ontinyent, MP: M. Cervera ES:APB:2020:184). Este mismo criterio ha sido acogido después en el FD7 de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 27/12/21 (ING Direct, ES:JMB:2021:14522). Véase B.H. BORNEMANN «Cartel Damages: Liability and Settlement», Working Paper SSRN, Sept. 2018, ¶98.

18. Véase sentencia del juzgado mercantil 1 de Granada (Mª J. Fernández) de 30/6/21 (SAT San Antón v. Puleva e al, ES:JMGR:2021:6331), revocada por la Audiencia (sec. 3) por problemas de legitimación activa (sentencia de 29/3/23, MP: P.F. Sánchez, ES:APGR:2023:873). Hasta la fecha, la desestimación de las demandas interpuestas por prescripción lleva a que no exista pronunciamiento alguno sobre la solidaridad, véanse sentencias del juzgado de primera instancia 2 de Lugo (Mª H. Bouso) de 3/6/22 (Ganadería Tres Pinos v. CLAS et al., ES:JPI:2022:902), del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 9/2/24 (SAT Delpa v. Nestlé et al., ES:JMB:2024:190); Granja San José Bolaños v. Nestlé et al, ES:JMB:2024:189) y de 4/11/24 (Agrosegria et al v. Nestlé et al., ES:JMB:2024:197); 54/24 del juzgado mercantil 10 de Barcelona (I. Fernández) de 9/2/24 (AZPISA v. Nestlé et al., PO790/21) y del juzgado mercantil 11 de Barcelona (J.Mª Fernández) de 25/7/24 (SAT El Cruce nº 39060 et al v. Nestlé et al, ES:JMB:2024:150; Gala Merino v. Danone, ES:JMB:2024:213, y SAT 660 NA Olagorria v. CAPSA et al, PO 794/22). Igualmente, véanse sentencias del juzgado mercantil 1 de Oviedo (A. Muñoz) de 7/6/23 (Ganadería Frontina v. CLAS et al, ES:JMO:2023:2103) y del juzgado mercantil 1 de Toledo (A. Blasco) de 13/10/23 (JVM v. Calidad Pascual et al, PO 422/20) y de 19/2/24 (As Travesas Agropecuaria v. CLAS et al., ES:JMTO:2024:214).

19. A partir de los artículos 1902 y 1137 del Código Civil (*Gaceta de Madrid* 206 de 25/7/1889), véase FD2 de STS 12/12/98 (JM et al v. AGF Seguros/Servicio Valenciano de Salud, MP: E. Fernández-Cid, ES:TS:1998:7518); E. GÓMEZ «La pluralidad de deudores: análisis de Derecho comparado» ADC 70 (2017) pág. 87 y M. YZQUIERDO «Por una revisión integral del régimen de solidaridad de deudores. Las trampas de la obligación in solidum» *Diario La Ley* 9458, 17/7/19 (§I).

20. Véase A. M. POLINSKY & S. SHAVELL «Contribution and Claim Reduction among Antitrust Defendants: An Economic Analysis» *Stanford Law Review* 33/3 (1981) págs. 450-457. Además de

No obstante, en un principio, dado que en nuestro país la solidaridad no resulta de una disposición legal que la establezca²¹, se califica como de «solidaridad impropia» o «solidaridad imperfecta», porque deriva de la declaración judicial a partir de la naturaliza del ilícito y de la pluralidad de sujetos concurrentes en la producción del daño. Con su participación en el cártel todos los co-infractores contribuyen causalmente a la producción del daño, resultando imposible individualizar

coadyuvar en la reducción de los incentivos *ex ante* a cometer una infracción (v.gr., J. ANGLAND «Joint and Several Liability, Contribution, and Claim Reduction» en *Issues in Competition Law and Policy* 3 [2008] págs. 2373-2375) puede influir en la disposición de los co-infractores a alcanzar un acuerdo extrajudicial con los perjudicados. En general, véanse, L. A. KORNHAUSER & R. L. REVESZ «Multidefendant Settlements: The Impact of Joint and Several Liability» *Journal of Legal Studies* 23/1 (1994) págs. 41-76 y, en esta materia, W. ZHOU «The Effects of Joint and Several Liability Rule on Collusion and Antitrust Settlement» *Bonn Journal of Economics* 4/1 (2005) pág. 76.

21. A diferencia de lo que ocurre en otros Ordenamientos, v. gr., en Alemania, § 840.1 BGB («*Si varias personas son responsables del daño resultante de un acto ilícito, serán responsables solidariamente*»); en Italia, artículo 2055 del Código Civil («*Si el hecho dañoso es imputable a más de una persona, todas están solidariamente obligadas a pagar la indemnización del daño. La persona que reparó el daño tiene acción contra cada una de los demás, en la medida que determine la gravedad de la falta respectiva y la extensión de las consecuencias que de ella se derivan. En caso de duda, se presume que las faltas individuales son iguales*») y en Países Bajos, 6:102.1 BW («*Si cada una de dos o más personas está obligada a indemnizar el mismo daño, responderán solidariamente. A efectos de determinar lo que deben aportarse mutuamente en su relación recíproca con arreglo al artículo 10, el daño se divide entre ellas con la aplicación correspondiente del artículo 101, salvo que de la ley o de un acto jurídico resalte una división diferente*»). Véanse también el artículo 1111.2 de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de Obligaciones y Contratos de 2023 («*La obligación de indemnizar un daño extracontractual será solidaria cuando dos o más personas fuesen responsables del mismo daño*»); el artículo 5194-1 (Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria) de la Propuesta de Código Civil-Libros quinto y sexto— de la Asociación de Profesores de Derecho Civil («*1. Cuando varias personas son conjuntamente responsables del mismo daño de conformidad con el artículo 5191-1 todas ellas están obligadas a repararlo. 2. La responsabilidad de estas personas es solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso cada responsable está obligado a reparar solo la parte individualizada del daño que ha causado*») y el principio 9:101 de los Principios de Derecho Europeo de Responsabilidad Civil («*[1] La responsabilidad es solidaria si todo el daño sufrido por la víctima o una parte diferenciada del mismo es imputable a dos o más personas. La responsabilidad será solidaria si: a) una persona participa a sabiendas en la actuación ilícita de otros que causa daño a la víctima, o la instiga o estimula; b) el comportamiento o actividad independiente de una persona causa daño a la víctima y el mismo daño es también imputable a otra persona; c) una persona es responsable por el daño causado por un auxiliar en circunstancias tales que también el auxiliar es responsable. (2) Cuando varias personas se hallan sujetas a responsabilidad solidaria, la víctima puede reclamar toda la indemnización de una o varias de ellas, con tal que no obtenga mayor indemnización que la correspondiente al importe total del daño sufrido. 3) Se considera que un daño es el mismo daño a los efectos del apartado (1) (b) anterior si no existe una base razonable para imputar sólo una parte del mismo a cada una de las personas responsables ante la víctima. A tal efecto, la persona que afirma que el daño no es el mismo soporta la carga de la prueba. Si tal base razonable existe, la responsabilidad es parcial, es decir, cada persona responde ante la víctima sólo por la parte del daño que le es imputable*») y el principio VI.—6:105 de los Principios, Definiciones y Reglas de un Derecho Civil europeo: El Marco Común de Referencia (DCFR) («*Cuando varias personas son responsables por el mismo daño jurídicamente relevante, su responsabilidad tendrá el carácter de solidaria*»).

la responsabilidad de los co-partícipes en la infracción²². Por ello, los perjudicados pueden reclamar a cualquier co-infractor:

«El daño causado por el cártel consiste en el sobreprecio satisfecho por el comprador, en nuestro caso, la demandante, y ese daño trae causa del acuerdo colusorio en el que participaron todas las demandadas con independencia del concreto miembro del cártel a quien comprara los sobres la actora»²³.

«La responsabilidad extracontractual tradicionalmente ha sido una responsabilidad solidaria en el caso de pluralidad de responsables. Con esta técnica de la solidaridad se consigue mejor el objetivo reparador del daño, al situar junto con el del autor otros patrimonios responsables, cumpliendo una función de garantía. Este principio está comúnmente admitido en el Derecho de daños [...] Cuando sea posible individualizar las conductas causantes del daño, la solidaridad impropia cede. Pero en el caso, la referencia debe tomarse a la conducta cooperativa sancionada en la Decisión, no en relación con la venta de cada uno de los camiones, pues el incremento de precio derivó de aquélla, tal como se ha razonado. La responsabilidad que resulta de la Decisión de la Comisión es solidaria. No puede exigirse al eventual perjudicado que haga una labor de investigación y valoración de las conductas de las destinatarias de la infracción en función de sus modificaciones estructurales y concretos períodos en que, en cada momento, operaron bajo una distinta denominación. No resulta que la intervención en el daño de las dos entidades demandadas

22. V. gr., ¶23 de la SAP de Madrid (sec. 28) de 3/2/20 (*Obras Misionales Pontificias*, MP: G. Plaza, ES:APM:2020:1): «No podemos aceptar que resulte factible individualizar la respectiva participación de cada uno de los miembros del cártel». También FD2.2 de la SAP de Valencia (sec. 9) de 24/5/23 (*RMN Logística v. DAF & Daimler*, MP: B. Ballesteros, ES:APV:2023:1891): «no puede ser el actor quien tenga la carga de identificar los períodos en que actuaron las demandadas y, en función de ello, formular su demanda. Y ello porque se ha declarado el carácter solidario de los infractores, por la totalidad del periodo cartelizado y del daño sufrido, sin perjuicio de la distribución que proceda entre ellas». Véanse también por ejemplo, FD13 de la sentencia del juzgado mercantil 12 de Madrid (A. Mª Gallego) de 9/5/14 (*MUSAAT v. CASER*, ES:JMM:2014:3797, «Debe partirse de la apreciación conjunta de las partes que impide la individualización de la causación del daño, de ahí que, en su caso, proceda la conducta conjunta y solidaria») y FD4 in fine de la sentencia del juzgado mercantil 3 de Madrid (J. Montull) de 7/5/18 (Cámara de Comercio, ES:JMM:2018:162, «El daño, en un supuesto de cartel que infringe el derecho de la Competencia, no lo causa la relación comercial de una partícipe del cártel con el tercero perjudicado, sino que lo causa el acuerdo colusorio mismo [...] Por tanto, es indiferente en el presente caso que algunas de las demandadas no hubieran tenido relaciones comerciales con la actora, pues estamos ante un supuesto de responsabilidad solidaria impropia, en que todas las partícipes del cártel responden en tal forma del daño causado como consecuencia de la existencia del mismo, sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que pueden dirigirse entre ellas mismas con posterioridad. Es en el ámbito de éstas acciones posteriores de repetición en donde tiene cabida la consideración de la distinta participación, cuantitativa o cualitativa, de las partícipes en el cartel, elemento oponible entre ellas pero no frente a terceros perjudicados por el cártel») y ¶60 de la sentencia del juzgado mercantil 9 de Madrid (Mª T. Vázquez) de 13/3/20 (*IFEMA*, ES:JMM:2020:1552). En la doctrina véase V. MÚRTULA «Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil» *Indret* 2/2006, págs. 3 y 4.

23. FD9.1 de la SAP (sec.28) de 3/2/20 (Cámara de comercio, ES:APM:2020:2), en términos similares ¶23 de la citada sentencia de 3/2/20 (*Obras Misionales Pontificias*, ES:APM:2020:1).

sea diferente, o permita su individualización, no se presenta ningún argumento en tal sentido»²⁴.

En efecto, el perjuicio cuya compensación se reclama no deriva de la transacción concreta en que se adquieren los bienes cartelizados, que no afecta a la existencia de responsabilidad extracontractual²⁵. El daño es el resultado de una conducta compleja, con pluralidad de partícipes, que asumen diferentes roles y funciones, con diversos factores que inciden en su producción a lo largo del tiempo y territorio en el que se extienden los efectos del cártel²⁶.

En virtud de la responsabilidad solidaria de los partícipes en los cárteles, las víctimas podrán dirigirse contra todos los cartelistas, varios o uno solo de ellos (*ius electionis*)²⁷. Ello les exonerá de incurrir en la costosa estimación de las cuotas de responsabilidad de cada cartelista²⁸, proporcionando a los perjudicados flexibilidad

24. SSAP León (sec.1) de 19/9/22 (*X v. Volvo & DAF*, MP: A. del Ser, ES:APLE:2022:1005, ¶¶49-50) y de 28/11/22 (*E v. IVECO*, DAF, MP: A. del Ser, ES:APLE:2022:1571, ¶¶46-47).

25. Como ha declarado recientemente la Audiencia de Valencia (sec. 9), la relación contractual en relación con el bien cartelizado no es más que el «fermento jurídico del fenómeno económico (pass on) en el que una infracción anticompetitiva se traduce en el mercado» (¶8 de la sentencia de 18/6/24, *JM v. Autoval*, MP: E. Pastor, ES:APV:2024:1290). Véase también SAP de Albacete (Sec.1) de 23/9/24 (*A. v. DAF Trucks*, MP: Mª Martínez-Moya, ES:APAB:2024:607): «No nos encontramos en el escenario de una responsabilidad contractual derivada de una relación comercial, sino una acción de responsabilidad extracontractual por haber participado la demandada en el acto colusorio sancionado por la Decisión y, en el caso, se condena a mercantiles directamente señaladas como destinatarias en la misma» (FD3).

26. Hay concurrencia causal, sin que sea posible determinar la contribución respectiva de los cartelistas al daño final, véase J. ATAZ *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 16/11/2006, págs. 6 y 7; ¶¶17 y 19 de SAP Pontevedra (sec. 1) de 30/10/23 (*Mato e Fillos Sl et al v. IVECO & Volvo*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2023:2389): «Tampoco nos resulta relevante la concreta empresa que intervino en cada transacción concreta, pues la conducta antijurídica consistente en coludir en el incremento de precios brutos, —que repercutió en los precios de transacción, como argumentaremos—, fue cometida por todos los intervenientes en el cártel y permaneció durante toda su vigencia [...] La conducta anticompetitiva fue plurilateral, y los criterios de interpretación del art. 1902 permiten extender la responsabilidad con carácter solidario a todos los partícipes en el acto antijurídico, al resultar imposible individualizar comportamientos aislados. Las víctimas del cártel, que experimentaron un daño consistente en la obligación de abonar un sobreprecio, pueden reclamar a cualquiera de las empresas integrantes de las unidades económicas que participaron en la infracción».

27. Véase ATAZ *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2006, págs. 18, 21-23 y GÓMEZ ADC 70 (2017) págs. 95-96. Sin que las reclamaciones entabladas contra uno «sean obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo» (artículo 1144 CC). Después, el responsable solidario que pague la indemnización tendrá derecho a reclamar de los restantes co-infractores la parte que en ella les corresponda (artículo 1145 CC), véase C. GÓMEZ «Determinación de la cuota de responsabilidad relativa de los infractores del derecho de la competencia» en MARTÍ, J. et al. (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, Tirant 2021, págs. 202-235 e *infra* notas 37-47.

28. K. SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, Cambridge U. Press 2022, pág. 31.

en la planificación de las estrategias de reclamación (en función también de las posibilidades de alcanzar una solución negociada)²⁹. Pueden demandar a uno o a varios de los responsables en función de distintas circunstancias que sólo a ellos les corresponde evaluar y decidir³⁰. Entre ellas, seguramente será primordial la vigencia de la pretensión/obligación, pero también la solvencia para hacer frente al pago de la indemnización y otras circunstancias que puedan influir al devenir y al éxito de la pretensión de la víctima en los tribunales o fuera de ellos. Finalmente, la responsabilidad solidaria de los partícipes en el cártel permitirá incluso al perjudicado dirigir su reclamación contra aquellos cartelistas que no hayan tenido una relación empresarial o comercial con él, evitando de este modo los inconvenientes que supondría demandar a aquéllos con quienes tenga y quiera mantener una relación duradera.

En primer lugar, en relación con la vigencia de la pretensión/obligación indemnizatoria la principal particularidad de la solidaridad impropia radica en la necesidad de realizar un cómputo individualizado del plazo de prescripción de la acción para cada partícipe en el cártel³¹. Dado que la solidaridad existe sólo desde la declara-

29. Véase ANGLAND en *Issues in Competition Law and Policy/ ABA Section of Antitrust Law* 3 (2008) págs. 2369-2404.

30. De tal manera que si reclama a varios la condena podrá ser o no solidaria según lo solicitado en la demanda, *Cfr.* SSAP de Barcelona (sec. 15) de 16/2/23 (*Transportes Ujaque González v. Daimler & Volvo*, MP: M. Cervera, ES:APB:2023:4290, ¶45) y de 1/12/23 (*Ardis Vilanna v. Iveco, Mercedes & Volvo*, MP: J.F. Garnica, ES:APB:2023:1287, FD13); de Pontevedra (sec. 1) de 27/2/23 (C. v. *Daimler & Volvo*, MP: J. J. Pérez, ES:APPO:2023:586, FD1.4 *in fine*) y de 30/11/23 (*Carmelino Hernández v. DAF, Daimler y Volvo*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2023:1551, FD1.3. *in fine*); de Valencia (sec. 9) de 23/4/24 (*Guerola Transer v. Daimler & IVECO*, MP: L. Blanco, ES:APV:2024:690, FD1); de Valladolid (sec. 3) de 28/2/23 (*Conservación de Viales v. MAN & IVECO*, MP: I. Martín, ES:APVA:2023:309, FD2) y de 1/6/23 (*Transportes Velasco Nieto v. Daimler & Traton*, MP: I. Martín, ES:APVA:2023:1043, FD2); de Alicante (sec. 8) de 5/7/24 (*Transportes Fruteros v. Renault/MAN*, MP: E. García-Chamón, ES:APA:2024:1340, FD5) y de Albacete (sec. 1) de 23/9/24 (*Transportes Vila y Fayos v. Renault/Volvo*, MP: Mª Martínez-Moya, ES:APAB:2024:629).

31. Sin que rija el régimen de interrupción de la prescripción único y uniforme para todos los obligados solidarios previsto en los artículos 1974 CC («*La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores*») y 1141 CC («*Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos*»). En general, véase C. ARIJA «*El principio de no presunción de solidaridad en las obligaciones con pluralidad de deudores*» *Revista de Derecho Patrimonial* 43 (2017) págs. 44-45; ATAZ *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 2006, págs. 4 y 23-25; GÓMEZ ADC 70 (2017) págs. 104-105 y J. Mª RIBELLES «*Acciones follow-on y la doctrina de la solidaridad impropia*» en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, Tirant 2019, pág. 51. Véase ¶39 de la SAP de Pontevedra (sec. 1) de 31/5/21 (*Pereira Productos del Mar v. CNHI*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2021:1172): «*Por otro lado, como se viene repitiendo, la responsabilidad de las entidades expresamente condenadas en la Decisión como integrantes del cártel es una responsabilidad solidaria y conjunta, de carácter extracontractual. Al tratarse de un supuesto de solidaridad impropia, de origen no convencional, de varias entidades que confluyen causando el mismo daño, sin individualización causal, el perjudicado puede dirigirse por el todo contra cualquiera de las entidades sancionadas. En la solidaridad con-*

ción judicial, «*la interrupción de la prescripción respecto a uno de los deudores no alcanza a otro, ya que no era deudor solidario y sólo lo fue desde la sentencia que así lo declaró, no antes*»³². Naturalmente, la víctima del cártel sólo podrá dirigir su reclamación contra aquellos responsables (solidarios) respecto de los cuales la acción indemnizatoria no estuviera prescrita³³. Sin embargo, a mi entender, repugnaría a la esencia de la solidaridad impropia que fuera posible oposición por el acreedor de la prescripción parcial de la obligación indemnizatoria como una excepción personal en la parte que pudiera estar prescrita con arreglo al artículo 1148 CC³⁴.

En segundo lugar, en lo que atañe a la solvencia de las empresas partícipes en el cártel, es obvio que interesa al perjudicado dirigir su reclamación frente a aquel o aquellos infractores con capacidad económica para hacer frente al pago de la indemnización, excluyendo directamente a los que no la tengan³⁵.

Finalmente, en tercer lugar, por lo que se refiere al devenir de la reclamación y su éxito, la elección del demandado no sólo determinará la competencia territorial de los tribunales (incluso, la jurisdicción competente en el caso de reclamaciones con elemento transnacional)³⁶, sino que también influirá la inversión requerida

vencional o propia, rige el art. 1974 del CC, de modo que la reclamación dirigida contra uno de los responsables solidarios interrumpe la prescripción frente a los demás, salvo que exista conexidad o dependencia entre los responsables, (como vimos que sucedía en relación con el acto de interrupción de la prescripción frente a la filial), pero este efecto no se produce en la solidaridad impropia, de ahí la necesidad de haber interrumpido la prescripción frente a cada demandado». Cfr. ¶¶25-28 del auto juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 20/10/23 (A. v. Toyota España, ES:JMV:2023:2733A), véase también FD2 *in fine* de la SAP de Alicante (sec. 8) de 12/7/24 (A. v. SEAT, MP: L.A. Soler, ES:APA:2024:1335) y B.H. BORNEMANN «Cartel Damages: Liability and Settlement», *Working Paper SSRN*, Sept. 2018, ¶41.

32. Afirma la STS de 25/11/16 (*F. v. Ocaso et al*, MP: J.A. Seijas, ES:TS:2016:5149), y otras allí mencionadas.

33. Véanse, por ejemplo, sentencia del juzgado mercantil 2 de Oviedo (M. Álvarez-Linera) de 22/10/24 (*MºLPF v. Ford España*, JV54/24): «debiendo considerarse que la responsabilidad de los cartelistas viene presidida por un litisconsorcio de carácter impropio, dada la responsabilidad solidaria de todos los cartelistas, la prescripción respecto de SEAT no impide la responsabilidad respecto del resto de cartelistas por cualquiera de las marcas cartelizadas, sin perjuicio de la repetición frente a quien corresponda» (FD1 *in fine*).

34. Aunque se ha planteado —hipotéticamente al menos— que sea así, véase ampliamente, ¶¶30-34 del auto juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 20/10/23 (A. v. Toyota España, ES:JMV:2023:2733A) y auto del juzgado mercantil 18 de Madrid (M. Guillamón) de 16/5/24 que aclara la sentencia de 13/3/24 (S. v. Toyota España, ES:JMM:2024:71) desestimando la demanda por aplicación del artículo 1148 CC. Véase E. PASTOR, *La compensación del daño antitrust*, 2024, Tirant lo Blanch 2024, págs. 382 y 385. también, BORNEMANN, *Working Paper SSRN*, Sept. 2018, ¶42. En general véanse GÓMEZ ADC 70 (2017) pág.106 e YZQUIERDO, DIARIO LA LEY 9458, 17/7/19 (§§III y IV).

35. C. KOENIG «Making contribution work: the liability of privileged and non-privileged injurers in EU competition law» *European Competition Journal* 14/1 (2018) pág. 114.

36. CARRASCO Análisis GA_P, Nov. 2017, ¶5. Obsérvese que la responsabilidad solidaria de las diversas entidades que integran cada unidad económica infractora puede tener cierta relevancia a estos efectos (véase *infra* §III).

para la litigación. No es lo mismo enfrentarse a un único demandado que a varios, y pueden existir variaciones en la apreciación que el perjudicado tenga sobre la calidad de la defensa jurídica y pericial de los distintos participantes en un cártel, que pueden influir en la elección de los demandados.

Por otra parte, la responsabilidad conjunta y solidaria de los partícipes en el cártel podrá conducir después a que se ejercenten acciones de repetición o regreso entre ellos³⁷, en función de sus respectivas cuotas de responsabilidad en la producción del daño³⁸. La responsabilidad solidaria de los cartelistas por los daños causados es compatible con la fijación de cuotas de responsabilidad relativa a efectos internos en la ulterior acción de regreso³⁹. No consta en la experiencia conocida hasta la fecha en nuestro país que hayan existido acciones de regreso entre cartelistas para saldar sus respectivas responsabilidades en función de su contribución al daño causado. Seguramente, como reflejo de lo que ocurre con los perjudicados que reclaman a aquel cartelista con el que habían contratado, cabe asumir que los cartelistas, por convención y facilidad (y también para evitar ulteriores cuitas y disputas entre ellos), asuman como razonable un reparto de responsabilidades *grosso modo* que suele ser proporcional a los respectivos volúmenes de negocios con los bienes o servicios cartelizados⁴⁰.

37. Véase artículos 1145 CC, 11.5 de la Directiva UE/104/2014 ((DOUE L349 de 5/12/14) y 73.5 primer inciso de la LDC («*El infractor que hubiera pagado una indemnización podrá repetir contra el resto de los infractores por una cuantía que se determinará en función de su responsabilidad relativa por el perjuicio causado*») y GÓMEZ ADC 70 (2017) págs. 111-115.

38. En función de las posibles variaciones en la intensidad dañina de las respectivas conductas de los distintos partícipes en el cártel y con la complejidad que, eventualmente, suponen tanto la posible insolvencia de alguno de ellos como las reglas previstas a partir de la Directiva de Daños en la responsabilidad de los beneficiarios de clemencia, las PYMEs y los cartelistas que hubieran llegado a acuerdos extrajudiciales con los perjudicados (ex artículo 77 LDC), véanse RIBELLES «Acciones follow-on y la doctrina de la solidaridad impropia» en CGAE (coord) *Acciones Follow-on*, 2019, pág. KOENIG *European Competition Journal* 14/1 (2018) págs. 114-117; P. KIRST *The Impact of the Damages Directive on the Enforcement of Competition Law. A Law and Economics Analysis*, Elgar 2021, págs. 139-222 y SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, 2022, págs. 162-206.

39. Véase PASTOR, *La compensación del daño antitrust*, 2024, pág. 362. En general, R. BERNARD «La responsabilidad por hecho ilícito civil común en la jurisprudencia y legislación española actual» *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 77 (2009) pág. 242.

40. De manera simétrica a lo que antes se afirmado respecto de las compras desde la perspectiva del perjudicado (*supra* el texto principal entre las *notas* 9 a 18), aunque el daño se materializa a través de las concretas transacciones que se han visto afectadas por el cártel, lógicamente tampoco desde el ángulo de los cartelistas cabe entender que el daño causado sea de naturaleza contractual, porque trasciende a cada transacción concreta (lo que revela el defectuoso planteamiento técnico-jurídico del artículo 11 de la Directiva en este punto, SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, 2022, págs. 195 y 204), véase PASTOR, *La compensación del daño antitrust*, 2024, pág. 379. Dado que la contribución relativa de los cartelistas a la causación del daño puede variar, hacer a cada uno responsable de los daños derivados de las transacciones en las que participa es una solución simple y fácil, véase A. RUDA «La responsabilidad por cuota de mercado a juicio» *Indret* 147 (Julio

Sin embargo, la condena a cada cartelista a indemnizar los daños que se le reclamen no impedirá que, entre los deudores solidarios, en un proceso posterior, puedan concretarse sus correspondientes responsabilidades e incluso su exención de responsabilidad, atendiendo a su participación efectiva en la causación del daño y la proporcionalidad del daño causado en función del respectivo lucro obtenido (dado que ni en su momento hubo litisconsorcio pasivo necesario ni, posteriormente, la sentencia que se hubiera dictado respecto de uno de ellos produzca efectos de cosa juzgada en la relación interna entre ellos)⁴¹.

En efecto, cuando uno de los partícipes en el cártel indemnice el daño causado, el régimen de solidaridad contempla que el cartelista que indemnice tenga una acción de regreso contra el resto de los co-infractores con el doble propósito de determinar la cuota que corresponde pagar a cada partípice en el cártel en la relación interna y de condenar a los cartelistas codeudores a abonar al que ha satisfecho la deuda la parte de esta que a cada uno corresponda⁴². De otro lado, la eventual condena judicial obtenida contra uno de los participantes sólo será oponible frente a éste⁴³, sin que el perjudicado ejecutarla contra el patrimonio de un codeudor solidario no demandado, aunque los eventuales pronunciamientos de la sentencia que condena a la indemnización del daño causado, su ámbito y contenido, afecten por igual a todos los codeudores solidarios, pues todos están unidos por la misma obligación (*eficacia refleja de la cosa juzgada*)⁴⁴.

No obstante, junto a la indeterminación de sus respectivas contribuciones a la causación del perjuicio y, como ocurre en general con cualquier cálculo de daños causados por carteles, se tratará siempre de un ejercicio aproximado y especulativo (aderezado tras la transposición de la Directiva de daños con la atenuación de la

2003) pág. 20 (en las acciones de regreso). El considerando 37 de la Directiva de daños alude tanto a los respectivos volúmenes de negocios de los co-infractores como a sus cuotas de mercado.

41. A mi juicio es en este momento en el que procedería el eventual ajuste de la responsabilidad de los co-infractores que hubieran participado en el cártel un período más corto, véase F. MARCOS «Alcance y límites de la responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de fabricantes de automóviles» *Revista jurídica sobre consumidores-VLEX* 12 (Oct. 2022) págs. 57-59, aunque esa no es la solución seguida por las Audiencias de Madrid (sec.28) y de Barcelona (sec.15), véase *supra* nota 17.

42. Véase artículo 1145.2 CC («*El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo*»). Se presume la división en partes iguales si no se puede determinar la cuota que a cada uno corresponda (artículo 1138 CC).

43. Véase artículo 542.1 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero de Enjuiciamiento Civil/LEC (BOE 7 de 8/1/2000): «*Las sentencias, laudos y otros títulos ejecutivos judiciales obtenidos solo frente a uno o varios de los deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubiesen sido parte en el proceso*».

44. Vinculan a los jueces de los sucesivos procesos que se pudieran iniciar frente a otros deudores solidarios, que no podrán fallar de modo distinto a como lo hizo el primero, siendo necesario para ello que, desde un punto de vista objetivo, el primer juez se haya pronunciado sobre un punto que constituye después uno de los hechos constitutivos, impeditivos, modificativos o extintivos de la acción ejercitada en el segundo o ulteriores procesos. Véase J. ATAZ «*Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad*» *Derecho Privado y Constitución* 15 (2001) págs. 41-68.

responsabilidad de los cartelistas que fueran PYMES y de los beneficiarios de clemencia)⁴⁵.

Lo anterior explica que aunque la reclamación de daños de las víctimas de un cártel se dirija a uno de los partícipes como responsable solidario, el resto de los co-infractores puedan comparecer en el proceso como intervenientes voluntarios⁴⁶. La intervención adhesiva permite a los codeudores solidarios personarse en el proceso para defender su interés en el resultado del proceso, que podría tener efectos relevantes sobre ellos (en la ulterior acción de regreso entre los codeudores solidarios)⁴⁷.

Adicionalmente, el que la reclamación se fundamente en la responsabilidad solidaria de un partícipe en el cártel, sin incluir al resto (que podrán o no intervenir voluntariamente) no excluye la posibilidad de que las partes en el proceso empleen los mecanismos de acceso a fuentes de prueba introducidos por la Directiva de daños (artículo 5) a los efectos de la identificación y prueba de los perjuicios y la cuantificación del daño indemnizable⁴⁸. De modo que, desde la perspectiva de judi-

45. GÓMEZ ADC 70 (2017) PÁGS. 86-87 («la consagración legal de la solidaridad frente al perjudicado es compatible con la exoneración por ley de alguno de los responsables en el reparto interno de responsabilidades»).

46. Los tribunales rechazan la intervención provocada conforme al artículo 14 LEC solicitada por el demandado. Así ha ocurrido, por ejemplo, en las acciones de reclamación de daños por el cártel de sobres de papel, véanse autos del juzgado mercantil 11 de Madrid (C. González) de 2/6/16 (*Obras Misionales v. Printeos*, PO185/15), del juzgado mercantil 3 de Madrid de 12/12/16 (*Cámara de Comercio v. Tompla*, PO241/15); del juzgado mercantil 9 de Madrid (Mª T. Vázquez) de 3/6/16 (*IFEMA v. Printeos*, PO81/15); del juzgado mercantil 3 de Barcelona (E. Pastor) de 15/4/15 (*CIFDSA v. Antalis*, PO32/15; *Misiones Salesianas v. Antalis*, PO31/15), de 17/6/15 (*Cortegfel v. Printeos*, PO30/15); en las acciones de reclamación de daños por el cártel de camiones, véase auto del juzgado mercantil 5 de Madrid (M. Guillamón) de 26/10/21 (*Acciona et al v. IVECO*, ES:JMM:2021:3740A), del juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 7/2/20 (*Daimler AG*, PO739/19), del juzgado mercantil 1 de Badajoz (Z. González) de 6/11/19 (X v. DAF, PO136/19); en las acciones de daños por el cártel de automóviles, véanse autos del juzgado mercantil 18 de Madrid (M. Guillamón) de 25/11/22 (*VLR v. Toyota*, ES:JMM:2022:2252A) y del juzgado mercantil 1 de Cádiz (L. Alonso) de 27/2/24 (*MPR v. Toyota*, PO373/22) y en las acciones de daños por el cártel de la leche, véase auto del juzgado mercantil 1 de Granada (MªJ Fernández) de 16/5/16 (*SAT Ganadera San Antón v. Puleva*, PO1722/15).

47. El artículo 13.1 LEC permite la intervención voluntaria como demandado en el proceso pendiente «a quien acrede tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito». Naturalmente, la intervención voluntaria no habilita al juez para condenar al interveniente (FD9 de la SAP de Córdoba [sec. 1] de 26/10/22, *Jaspe del Genil v. Daimler*, MP: P.R. Villamor, ES:APCO:2022:753), lo procedente —en su caso, y si la pretensión del demandante hubiera sido otra— sería la condena a Daimler por el vehículo DAF incluido en la demanda. No queda claro de la lectura de la sentencia si los tres vehículos excluidos de la indemnización eran los fabricados por MAN y por IVECO. Cfr. Sentencia del mismo tribunal de 15/9/23 (*Hormigones de Aguilar SL v. Daimler*, MP: F. Caballero, ES:APCO:2023:911) que, en cambio, sí confirmó la condena al interveniente. En general, véase FD3 de la STS de 20/12/11 (*Recreativos Presas v. Allianz*, MP: J.A. Xiol, ES:TS:2011:8995).

48. ¶¶63 y 64 de la STJUE (Sala 2) de 16/2/23 (C-312/21, *Tráficos Manuel Ferrer*, EU:C:2023:99). De nuevo, ¶¶37-40 del auto juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 20/10/23 (A. v. *Toyota*, ES:-JMV:2023:2733A). Sobre los mecanismos de acceso a fuentes de prueba introducidos por la Directiva

cial, la resolución de las reclamaciones de víctimas que pretendan la responsabilidad solidaria de los partícipes en un cártel no supondría una dificultad adicional⁴⁹.

Finalmente, a partir de la transposición a nuestro Derecho de la Directiva de Daños por infracciones del Derecho de la Competencia, existe una previsión legal específica sobre la responsabilidad conjunta y solidaria de los co-infractores por cárteles y otras conductas anticompetitivas plurilaterales⁵⁰. Sin embargo el régimen transitorio de la Directiva determina que esta disposición no sea aplicable con efecto retroactivo⁵¹, de modo que sólo regirá respecto de los cárteles que finalizaran con posterioridad a la expiración del plazo de transposición de la Directiva⁵².

III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL (SOLIDARIA) DENTRO DE LAS UNIDADES ECONÓMICAS INFRACTORAS

Sentado que los perjudicados pueden reclamar la compensación del daño causado por el cártel a cualquiera de los cartelistas (incluyendo los que fueran declarados infractores por facilitarlo o promoverlo), la acción indemnizatoria puede ejercitarse no sólo frente a las entidades identificadas expresamente como infractoras en la decisión de la autoridad de competencia, si no también frente a las sociedades matrices

UE/2014/104, véase F. MARCOS «Access to Evidence: the ‘disclosure scheme’ of the Damages Directive» en FERRO, M.S., MARCOS, F. & RODGER, B. J. (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, Elgar 2023, págs. 268-296.

49. Aunque, a pesar de reconocer la responsabilidad solidaria, véanse las sentencias del juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 6/14/21 (*Aldatrans et al v. DAF*, PO347/20, ¶¶25-27) y de 7/9/22 (*E. et al v. Mercedes*, ¶33) que excluyen la indemnización de los vehículos fabricados por otros cartelistas, al considerar injustificada respecto de ellos la estimación judicial del daño. Véase también F. MARCOS «Costas, estimación judicial del daño y responsabilidad solidaria entre partícipes de un cártel: la cuestión prejudicial C-312/21 del juzgado mercantil 3 de Valencia sobre los daños causados por el cartel de camiones» *Rev. de Derecho de Competencia y Distribución* 29 (2021) IV.2 y 3.

50. El Decreto-Ley 9/17 de 26/5/17, por el que se transponen Directivas de la UE en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores (BOE126 de 27/5/17) incorporó el artículo 73 a la LDC, cuyo tenor reproduce el artículo 11 de la Directiva 2014/104/UE.

51. Véase artículo 22.1 de la Directiva 2014/104/UE y P. KIRST, P. «The Application Ratione Temporis of the Damages Directive’s Provisions and Conflicting Limitation Periods under National Laws» en FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, 2023, pág. 116.

52. ¶¶102 y 104 de la STJUE (Sala 1) de 22/6/22 (Volvo/DAF, C-267, EU:C:2022:494). En todo caso, la solidaridad es la regla aplicable: «*En supuestos de responsabilidad extracontractual opera la regla de la solidaridad pasiva, de manera que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores responsables del daño. También sucede así en el caso de las acciones de daños derivados de infracciones de la competencia, antes y después de la entrada en vigor de la Directiva (Art. 11: responsabilidad conjunta y solidaria y art. 73 LDC)*» ¶48 de la SAP de León de 19/9/22 (X v. Volvo & DAF, MP: A del Ser, ES:APLE:2022:1005) o ¶45 de la SAP de León de 28/11/22 (E v. IVECO & DAF, MP: A del Ser, ES:APLE:2022:1571).

de la infractora⁵³, y también frente a las filiales que presenten «*un vínculo concreto entre la actividad económica de dicha sociedad filial y el objeto de la infracción de la que se ha declarado responsable a la sociedad matriz*»⁵⁴. En tales circunstancias, la pertenencia de la matriz y las filiales a la unidad económica infractora, «*conllevan de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica en el momento de la comisión de la infracción*»⁵⁵.

En última instancia, el reconocimiento de la responsabilidad de las filiales se suscitó prontamente en las reclamaciones de daños por el cártel de camiones en nuestro país, y tras la aclaración del Tribunal de Justicia⁵⁶, se ha extendido por los tribunales españoles (con alguna excepción⁵⁷) y se ha ratificado sin ambages por el

53. Véase ¶43 de la STJUE (Pleno) de 6/10/21 (C-882/19 *Sumal*, MP: D. D. Šváby, EU:C:2021:800) y la jurisprudencia allí citada. Véanse también ¶59 de Conclusiones del AG Szpunar de 11/1/24, *Transaqui v. Volvo*, C632/22, EU:C:2024:31 («*En términos simples, los demandantes tienen la opción de dirigirse contra la sociedad matriz, contra su filial o contra ambas*») y es que, como dijo el AG Pitruzzela en sus Conclusiones de 15/4/21 (*Sumal v. Mercedes*, C882/19, EU:C:2021:293) «*desde un punto de vista sustancial y no meramente procesal, permitir al perjudicado elegir la sociedad contra la que desea dirigir su demanda incrementa las probabilidades de que se atiendan en su totalidad sus pretensiones de indemnización*» (¶68).

54. ¶51 de STJUE de 6/10/21 (C-882/19 *Sumal*, EU:C:2021:800). Adicionalmente, «*la víctima debería demostrar, en principio, que el acuerdo contrario a la competencia celebrado por la sociedad matriz por el que esta ha sido condenada se refiere a los mismos productos que aquellos que comercializa la sociedad filial*» (id. ¶ 52).

55. ¶44 de STJUE de 6/10/21 (C-882/19 *Sumal*, EU:C:2021:800). Véase también E. PASTOR «*Legitimación pasiva*» en MARTÍ, J. et al. (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, Tirant 2021, págs. 111-113. Véase P. WHELAN «*Private enforcement and the imputation of antitrust liability*» en FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, 2023, págs. 178-180. Centradas en materia jurisdiccional, las cuestiones prejudiciales pendientes C-672/23 (*Electricity & Water Authority of the Government of Bahrain and Other v. Prysmian*, DOUE C de 18/3/24) y C-673/23 (*Smurfit Kappa v. Unilever*, DOUE C de 18/3/24) inquieren al TJUE sobre posible extensión intragrupo de la responsabilidad solidaria por los daños causados por carteles, véase SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, 2022, págs.111. Véase también sentencia del Tribunal de Distrito de Ámsterdam de 23/10/24 (*Macedonian Thrace Brewey v. Heineken*, C/13/701248/HAZA21-421, NL:RBAMS:2024:6476).

56. El origen último puede encontrarse en la sentencia del juzgado mercantil 3 de Valencia (E. Pastor) de 20/2/19 (*O. v. MAN Vehículos Industriales*, ES:JM:2019:34, ¶¶28-48). Véase F. Marcos «*Responsabilidad de las filiales por daños causados por los fabricantes en el cartel de los camiones. La Audiencia de Barcelona presenta una cuestión prejudicial ante el TJUE*» *Almacén de Derecho* 10/11/19. Véase PASTOR, *La compensación del daño antitrust*, 2024, págs. 299-355.

57. Con posterioridad a la citada STJUE de 6/10/21, varias sentencias han desestimado las reclamaciones frente a filiales españolas de las cartelistas porque el demandante no habría acreditado «*convenientemente*» la pertenencia de la filial demandada a la unidad económica infractora que había sido sancionada por la Comisión Europea, véanse SAP de Madrid (sec. 28) de 21/3/22 (*T v. Volvo Group España*, MP: J. I Zarzuelo, ES:APM:2022:3791) FD2; SSAP de Jaén (Sec. 1) de 23/6/21 (*G. v. Volvo Group España*, MP: R. Morales, ES:APJ:2021:844) FD2, de 27/10/21 (*X v. Volvo Group España*, MP: M. Carvía, ES:APJ:2021:1307) FD3, de 22/11/21 (*P v. Volvo Trucks*, MP: N. Osuna, ES:APJ:2121:1858) FD2, de 24/11/21 (*V. v. Volvo Group España*, MP:

Tribunal Supremo⁵⁸. Se refiere, no obstante, únicamente a la respectiva responsabilidad de cada infractor (i.e., de las integrantes de la unidad económica infractora), que habilita para la imputación de responsabilidad a cualquier entidad jurídica que integren esa unidad económica, pero es distinta la responsabilidad conjunta de todos los infractores por el daño causado por el cártel antes examinada (*supra* §II)⁵⁹.

Lo decisivo para la imputación de responsabilidad y la admisión de la legitimación pasiva de la demandada en una acción indemnizatoria por una infracción antitrust es la concepción —según el Derecho de la UE— del infractor como empresa entendida como unidad de comportamiento en el mercado: «*la determinación de la de la entidad obligada a reparar el perjuicio causado por una infracción del artículo 101 TFUE se rige directamente por el Derecho de la Unión*»⁶⁰. En aplicación de esta regla, el Tribunal Supremo determinó la responsabilidad de MAN Iberia, una filial íntegramente participada por la infractora (aunque no era infractora de acuerdo con la primera decisión de la Comisión sobre el cártel de camiones) que había comercializado los vehículos cartelizados⁶¹. Igualmente, la responsabilidad por el daño causado alcanza a las entidades sucesoras de las infractoras como consecuencia de posibles modificaciones estructurales que hubieren acometido⁶², como el Tribunal Supremo ha determinado que ocurrió con CNH (respecto de Fiat)⁶³.

Además, a efectos de la responsabilidad de las entidades que integran la unidad económica infractora no cabe excluir la responsabilidad de las filiales en atención a una eventual participación temporal más limitada de las que hubieran participado en la infracción (que hubiera sido declarada de tal modo por la autoridad de competencia en la decisión sancionadora). Dado que, a partir de lo establecido por

A. Carrascosa, ES:APJ:2021:1522) FD2; de 25/11/21 (*D v. Volvo Group España*, MP: N. Osuna, ES:APJ:2021:1530) FD3; y de 19/5/23 (*J v. Renault, Iveco España & Scania Hispania*, MP: N. Osuna, ES:APJ:2023:580).

58. Véase F. MARCOS «La litigación de daños por el cártel de camiones en el Tribunal Supremo: Comentario a las sentencias nº 926/23-928/23, 939/23-942/23 y 946/23-950/23» en Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución nº 32, 2023, §IV.

59. ¶34 de STJUE de 14/3/19 (C-724/1 *Skanska*, MP: A. Aradbajiev, EU:C:2019:204). Aunque ambas contribuyan a la efectividad de las prohibiciones de conductas anticompetitivas del TFUE, véase SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, 2022, págs. 32-33.

60. ¶34 de de STJUE de 6/10/21 (C-882/19 *Sumal*, EU:C:2021:800).

61. FD2 de STS de 13/6/23 (*JAR v. MAN*, MP: I Sancho, ES:TS:2023:2476), la filial era parte de la «unidad económica» que infringió el artículo 101 TFUE, existiendo un «vínculo» entre la actividad económica de la filial y la infracción por la que se declaró responsable a la sociedad matriz,

62. ¶38 de STJUE de 14/3/19 (C-724/1 *Skanska*, MP: A. Aradbajiev, EU:C:2019:204) («*este cambio no produce necesariamente el efecto de crear una nueva empresa exenta de responsabilidad por comportamientos contrarios a las normas sobre competencia de la antigua entidad si, desde el punto de vista económico, existe identidad entre esta y la nueva entidad*»). Véase, después, ¶86 de STJUE de 24/9/20 (C-601/18P *Prysmian*, MP: G. Xuereb, EU:C:2020:751).

63. Véanse SSTS de 12/6/23 (*AGR v. CNH*, MP: R. Sarazá, ES:TS:2023:2492, FD5; *X. v. CNH*, MP: I. Sancho, ES:TS:2023:2472, FD5; *Y. v. CNH*, MP: I. Sancho, ES:TS:2023:2495, FD5; *PNP v. CNH*, MP: I. Sancho, ES:TS:2023:2473, FD5 y *Eulen v. IVECO*, MP: R. Sarazá, ES:TS:2023:2475, FD6).

el TJUE, se consideran responsables incluso aquellas entidades jurídicas dentro de la unidad infractora que formal y directamente no participaron en la infracción, la exclusión de las infractoras que lo hicieron en períodos más cortos no estaría justificada. A mi juicio, es errónea la argumentación que ha llevado a la Audiencia Provincial de Madrid (sec. 32) en varias sentencias recientes a excluir la responsabilidad a aquellas integrantes de la unidad económica infractora cuya participación en el cártel (declarada por la autoridad de competencia) no comprendía toda la duración del cártel⁶⁴. No es dudoso que la responsabilidad solidaria de las entidades que integran cada unidad económica infractora, en los términos declarados por el TJUE, no permite la limitación temporal de su responsabilidad al período que pueda haberse declarado por la autoridad de competencia⁶⁵.

64. Aunque a la postre esta cuestión pueda parecer baladí porque el fallo final condena a la filial española —que no había sido declarada infractora—, véanse las sentencias de 22/12/23 (*Industrias Fiel v. Volvo*, MP: A. Arribas, ES:APM:2023:19241, FD7) y de 15/3/24 (*JM v. Volvo*, MP: A Galgo, ES:APM:2024:11826, ¶¶17-18), que repiten «*El hecho de que otras sociedades del grupo participaran en el cártel en la fecha de referencia y que la matriz, por haber ejercido influencia decisiva, también sea declarada responsable, no permite, sin más, atribuir la responsabilidad a cualquier otra sociedad del grupo que no estaba involucrada en el cártel en la fecha de adquisición del vehículo. Ni siquiera consta que concurren las circunstancias exigidas en la sentencia del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 2021, asunto C-822/19 para hacer responsable a las filiales por los actos de la matriz ni la concreta intervención de la demandada en la fabricación, venta y comercialización del camión objeto de autos*», que relaciona con la idea de «*el daño del que responde una entidad que participa en un cartel solo puede extenderse al período en el que participó en el cártel*» sentada en la SAP de Madrid (sec. 28) de 3/2/20 (Cámara, ES:APM:2020:2). Un planteamiento análogo se ha seguido también por SAP de Vizcaya (sec. 4) de 17/7/23 (*Aldaiturriaga v. Volvo*, MP: E. Rodríguez, ES:APB:2023:747, FD7) y por cuatro SSAP de Córdoba (sec. 1) de 27/9/22 (*I v. CNHI*, MP: P.R. Villamor, ES:APCO:2022:659; *Subbética del Reciclaje v. CNHI*, MP: P.R. Villamor, ES:APCO:2022:662); de 31/10/22 (*Transportes Domingo v. CNHI*, MP: V.M. Escudero, ES:APCO:2022:749) y de 24/1/23 (*C. v. CNHI*, MP: V.M. Escudero, ES:APCO:2023:52).

65. Esta postura se sostiene de manera prácticamente unánime por los tribunales de apelación, véanse FD5 de SAP de Valencia de 16/12/19 (*JP v. CNHI*, MP: P. Martorell, ES:APV:2019:4152) y FD4.A) de SAP de Valencia de 2/7/24 (*AC LLácer y Navarro v. CNHI*, ES:APV:2024:1556); FD3 de SAP de Albacete (sec. 1) de 4/3/22 (*Reciclajes Sanfer v. CNHI*, MP: I. Abellán, ES:APAB:2022:164) y FD4 de 23/9/24 (*Alarcón Moreno v. Volvo & Daimler*, MP: Mª Martínez-Moya, ES:APAB:2024:601); SSAP Alicante (sec. 8) de 4/10/24 (*I v. Volvo*, MP: E. García-Chamón, ES:APA:2024:1676, FD2) y de 19/1/24 (*Tábisán et al. v. Volvo et al.*, MP: R. Fuentes, ES:APA:2024:120, FD5.4) y de 9/2/24 (*Tractorgate v. Volvo*, MP: E. García-Chamón, ES:APA:2024:46, FD4 in fine: «*la demandada es responsable no solo por su participación directa desde enero de 2004 en adelante, sino también por el período previo como filial cooperadora de una matriz partícipe directo, sin que obste a ello el que no conste designada en la Decisión por ese período como tal partícipe directo*»); ¶¶1-13 de SAP de Almería (sec. 1) de 25/9/24 (.J v. Volvo, MP: J.A. Lozano, ES:APAL:2024:1066); SSAP de Barcelona de 25/10/24 (*Movecare v. Volvo*, MP: M. Cervera, ES:APB:2024:13070, FD5), de 26/9/24 (*Transportes Garcia Villalobos v. Renault*, MP: L. Rodríguez, ES:APB:2024:12208, FD2) y de 24/4/24 (*B. v. Volvo*, MP: J.Mª Ribelles, ES:APB:2024:4730, FD4); FD2 de SAP de Girona (sec. 1) de 18/10/24 (*Minguet Trans v. CNHI*, MP: J. Ramos, ES:APGI:2024:2072) y de 20/6/24 (*Transfarmers v. Volvo*, MP: J. Ramos, ES:APGI:2024:1164, FD2); FD2 de SAP León de 25/9/24 (*Loan Spain v. CNHI*, MP: A. González, ES:APLE:2024:1413); FD2 de SAP Logroño (sec. 1) de 2/10/24 (*Tractorgate v. CNHI*, MP: F. Solsona, ES:APLO:2024:564); SSAP Oviedo (sec.1) de 18/10/24 (*C v. CNHI*, MP: J.A. Soto-Jove, ES:APO:2024:3619, FD1) y de 23/10/24 (*GAM España Servicio de Maquinaria v. Volvo*, MP:

IV. EL DAÑO CAUSADO POR LOS CÁRTELES Y LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA A PARTIR DE LA DECLARACIÓN POR LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA

Las dificultades de detección y prueba de los cárteles hacen remota la probabilidad de que en estos existan acciones indemnizatorias aisladas (*stand-alone*). En estos casos, las demandas de indemnización de daños son siempre consecutivas a una decisión previa de las autoridades administrativas (*follow-on*), que es la que declara el cártel como conducta infractora y permite a los perjudicados conocer que han sufrido un perjuicio, intentar identificarlo y cuantificarlo de cara a una posible exigencia de responsabilidad solidaria a los partícipes en el cártel⁶⁶.

Los hechos probados que llevan a la declaración de la infracción por la autoridad de competencia constituyen el fundamento principal a partir del cual se construye la pretensión indemnizatoria⁶⁷. No en vano, como es sabido, se predica el efecto vinculante de las decisiones de la autoridad de competencia para el juez civil (artículo 16 del Reglamento UE/1/2003⁶⁸ y artículo 73 LDC)⁶⁹. Sin embargo,

J. Antón, ES:APO:2024:3580, FD4); FD3 de SAP de Santander (sec. 4) de 12/11/24 (*Agenferlo et al v. Volvo*, MP: C. Martínez, rollo 609/23) y FD5 de SAP de Zaragoza (sec. 5) de 23/2/22 (*Transportes Beortegui v. CNHI*, MP: A.Mª Martínez, ES:APZ:2022:446).

Paradójicamente, esa postura también ha sido seguida por la propia sección 32 de la Audiencia de Madrid en casos posteriores a los dos reseñados anteriormente [sentencias de 5/4/24 (*E. v. Paccar*, MP: A. Galgo, ES:APM:2024:5545, FD4), de 5/7/24 (*Y v. Paccar*, MP: E. García, ES:APM:2024:10252, FD2), de 11/10/24 (*D v. Paccar*, MP: E. García, ES:APM:2024:13217, FD2 y FD3), de la misma fecha (*P v. CNHI*, MP: Mª T. Vázquez, ES:APM:2024:13211, FD3), de 13/9/24 (*Transportes Hermanos Naranjo y Galván v. IVECO*, MP: Mª T. Vázquez, ES:APM:2024:12139, FD4)]. También por la sección 28 de la Audiencia de Madrid [sentencias de 2/9/22 (*Empresa Logística i Transport v. Paccar*, MP: A. Muñoz, ES:APM:2024:12365); de 19/1/24 (*S. v. Volvo*, MP: J.M.D.V Bobadilla, ES:APM:2024:625, FD7) y de 22/5/24 (*A v. Volvo*, MP: A. Muñoz, ES:APM:2024:11433, ¶16), de 26/9/24 (*M v. CNHI*, MP: Mª M. Hernández, ES:APM:2024:14826, FD3) SAP Madrid (sec. 28) de 20/9/24 (*Lara Trans Servicios Logísticos y Transportes v. CNHI*, MP: FdV. Villena, ES:APM:2024:13202)].

66. Además de las adicionales presentadas por el demandante, en las reclamaciones consecutivas, el daño indemnizable debe haberse producido por los sujetos infractores a través de la conducta infractora que ha sido declarada por autoridad de competencia, permitáse la remisión a F. MARCOS «Identificación del perjuicio indemnizable en acciones consecutivas (*follow-on*) en caso de cárteles: de la infracción (y sanción) a la compensación del daño» en *Nuevas Tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: III Congreso internacional C. Fernández Nóvoa*, Comares 2022, págs. 39-65.

67. «*El escenario fáctico sobre el que se dictan las resoluciones de una y otra jurisdicción es, en cuanto a la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, el mismo, porque en la jurisdicción civil se solicita la indemnización de los daños y perjuicios causados por el cártel cuya actuación fue el objeto de la sentencia dictada por la jurisdicción contencioso-administrativa, que enjuició la conducta anticoncurrential desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador*» (FD3.5 de STS de 7/11/13, *Daños por el Cártel del Azúcar II*, MP: R. Sarazá, ES:TS:2013:5819).

68. DOUE L1 de 4/1/2003.

69. Véase M. S. FERRO «*Binding effect of public enforcement decisions*» en FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, 2023, págs. 303-328.

los estándares de prueba y criterios de antijuridicidad que operan en el plano sancionador administrativo no exoneran al juez civil de la identificación del daño y de su causación al resolver las acciones indemnizatorias de las víctimas⁷⁰. Normalmente, las decisiones de las autoridades de competencia no se pronuncian ni sobre la existencia de daños o su eventual causación por los partícipes en el cártel⁷¹, siendo la valoración de estas cuestiones cometido exclusivo del juez civil. Entre las circunstancias que complican el enjuiciamiento de las acciones indemnizatorias de los daños causados por carteles destacan las derivadas de su calificación por las autoridades de competencia como infracciones «por objeto» (*infra* §IV.1) y como «infracciones únicas y continuadas» (*infra* §IV.2).

1. Los carteles como infracciones «por objeto»

Las resoluciones de las autoridades de competencia que sancionan carteles declaran la existencia de una conducta anticompetitiva que infringe «por objeto» de los artículos 101 TFUE y artículo 1 LDC, sin acreditar sus efectos en el mercado⁷². En el plano administrativo sancionador eso es suficiente para declarar la comisión de una infracción y sancionarla. Después, en su caso, será el juez civil, al decidir la posterior acción indemnizatoria quien, a partir de las pruebas proporcionadas por el demandante, se pronuncie sobre la producción del daño.

La categoría normativa de las *infracciones por objeto* constituye una solución pragmática que se emplea en la formulación de las prohibiciones de conductas anticompetitivas que facilita la tarea de las autoridades de competencia en la investigación y sanción de las infracciones del artículo 101 TFUE o del artículo 1 LDC⁷³,

70. FD3.6 de STS de 7/11/13 (*Daños por el Cártel del Azúcar II*, ES:TS:2013:5819).

71. Durante algún tiempo la CNC ha sancionado carteles como infracciones «por objeto», añadiendo la consideración estándar como criterio para la fijación de la multa —muchas veces frívolamente y sin prueba sólida (el mismo párrafo se copia de una resolución a otra)— de que también se habrían producido efectos en el mercado (para el cálculo de la multa). A ello se uniría una utilización «a la ligera» de la calificación de cártel, respecto de los que existe una presunción de daño (artículo 76.3 LDC), véase J. COSTAS «El uso de la noción de cártel por la autoridad española de competencia y su trascendencia en las acciones consecutivas de daños» en ROY C. (coord.) *Estudios de la Red Académica de Competencia (RADC)* 2023, Aranzadi 2024, págs, 317-349.

72. Las prohibiciones de los artículos 101 TFUE y 1 LDC se formulan en términos alternativos, prohibiéndose tanto las conductas por su objeto anticompetitivo, como por sus efectos anticompetitivos. Son excepcionales las decisiones de las autoridades de competencia que declaran «infracciones por efectos» de estos preceptos, véase A.C. WITT «The enforcement of article 101 TFEU: What has happened to the effects analysis?» *Common Mkt. L. Rev.* 55 (2018) pág. 417-418 (referido tan sólo al artículo 101 TFUE).

73. No cualquier conducta anticompetitiva pueda ser considerada infracción por objeto, véase R. WISH & D. BAILEY *Competition Law*, 11^a ed, 2024, 129-140 (la jurisprudencia del TJUE subraya la relevancia del examen de los objetivos y del contexto en la utilización de esta categoría). Sobre la evolución de la categoría véanse, críticamente, NAGY *Cambridge Yearbook of European Legal*

aligerando la carga probatoria para que pueda declararse la comisión de una infracción⁷⁴. Se emplea para aquellas conductas anticompetitivas respecto de las cuales existe una experiencia sólida y fiable de su carácter pernicioso para la competencia⁷⁵.

Los cárteles se prohíben porque distorsionan de forma generalizada la libre competencia en el mercado⁷⁶: son la conducta más grave sancionada la legislación de defensa de la competencia y —de ahí— que resulte innecesario examinar sus efectos⁷⁷:

«se ha determinado que algunos comportamientos colusorios, como los que llevan a la fijación horizontal de los precios por los cárteles, pueden considerarse hasta tal punto aptos para generar efectos negativos, en especial en los precios, la cantidad o

Studies 23 (2021) págs. 290-310 y «The Distinction between Anti-Competitive Object and Effect after Allianz: The End of Coherence in Competition Analysis?» *World Competition* 36/4 (2013) páfs. 541-561.

74. Véanse ¶¶27-48 de conclusiones del Abogado General A. Ranthos de 5/10/23, C-298/22 *Banco BPN*, EU:C:2023:738) y conclusiones del Abogado General M. Bobek de 5/9/19, C-228/18 *Budapest Bank*, EU:C:2019:678 ¶24 («*La distinción [...] se basa realmente en consideraciones de carácter procesal*») y ¶27 («*la dicotomía objeto/efecto es, en definitiva, un instrumento procesal destinado a guiar a la autoridad de defensa de la competencia en el análisis que debe efectuar con arreglo al artículo 101 TFEU, apartado 1, en función de las circunstancias del caso*»). Igualmente, véanse Conclusiones del Abogado General N. Wahl de 27/3/14, C67/13P, *Cartés Bancaires*, EU:C:2014:1958 («*La distinción que debe hacerse se refiere primordialmente a consideraciones de orden procesal relacionadas con la prueba de los efectos contrarios a la competencia que producen los comportamientos imputados*», ¶30), de modo que la «*infracción por objeto es una fuente de economía procesal, pues permite a las autoridades de defensa de la competencia, cuando se encuentran ante determinadas formas de colusión, concluir que tienen efectos contrarios a la competencia sin necesidad de proceder al examen, a menudo complejo y arduo, de sus efectos reales o potenciales en el mercado de referencia*» (*id.*, últ. ¶35). Algo similar dicen las conclusiones de la Abogado General J. Kokott de 20/1/20, C-307/18 *Generics (UK) Ltd et al. v. CMA*, EU:C:2020:28 (¶159).

75. Conclusiones del AG Bobek de 5/9/19, C-228/18 *Budapest Bank*, EU:C:2019:678 («*la derivada tradicionalmente del análisis económico, confirmada por las autoridades de la competencia, y ratificada en su caso por la jurisprudencia*» ¶42), que reproducen lo dicho por el AG Wahl en sus Conclusiones de 27/3/17, C67/13P *Cartés Bancaries*, EU:C:2014:1958 (¶79). Véanse también ¶21 de las Directrices de la Comisión para la aplicación del artículo 81(3) del Tratado (DOUE C101 de 27/4/2004); S. TANNEBAUM «*The Concept of the restriction of competition ‘by object’ and article 101(1) TFEU*» *Maastricht Journal of European & Competition Law* 22 (2018) 143-144 y T. BARDUSCO y O. DE JUVIGNY «*Budapest Bank: New Light Shed on the Notion of Restriction of Competition ‘By Object’*» *JECLAP* 11/3-4 (2020) pág. 166.

76. Como ha afirmado gráficamente el Tribunal Supremo norteamericano para describir este tipo de conductas, «*compelling negotiation between competitors may facilitate the supreme evil of antitrust: collusion*» [sentencia de 13/1/04 *Verizon Communications Inc. v. Law Offices of Curtis V. Trinko LLP*, MP: A. Scalia, 540 U.S. 398, 408 (2004)]. Véase también D. BAILEY «*Restrictions of competition by object under article 101 TFEU*» *Common Market Law Review* 49/2 (2012) pág. 567.

77. SSTJUE de 2/4/20, C-228/18 *GVH v. Budapest Bank*, MP: E Regan, EU:C:2020:265 («*algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para ser calificados de restricción por el objeto, de modo que es innecesario examinar sus efectos*» ¶35); de 19/3/15, C-286/13P *Dole Food*, MP: A Arabaydjev, EU:C:2015:184 (¶113) y de 11/9/14, C-67/13P, *Cartes Bancaires* MP: A Ó Caoimh EU:C:2014:2204 (¶52).

la calidad de los productos o los servicios, que cabe estimar innecesaria la demostración de que tienen efectos concretos en el mercado a efectos de aplicar el artículo 101 TFUE, apartado 1. En efecto, la experiencia muestra que esos comportamientos dan lugar a reducciones de la producción y alzas de precios que conducen a una deficiente asignación de los recursos en perjuicio especialmente de los consumidores»⁷⁸.

Un cártel se considera una *infracción por objeto* porque existe un conocimiento acumulado suficiente sobre su naturaleza, propósito y potencial efecto anticompetitivo⁷⁹. Ello no excluye la aplicación de la categoría de infracciones «por objeto» a nuevos tipos de cárteles sobre los que exista una experiencia limitada («*abarca nuevas categorías de restricciones de la competencia que puedan aparecer en el futuro*») cuando sea evidente su nocividad y carácter restrictivo de la competencia⁸⁰.

La utilización por las autoridades de competencia de la categoría de *infracciones por objeto* —que dispensa la prueba de los efectos— ha de ser restrictiva⁸¹, partiendo del examen de la conducta anticompetitiva, los objetivos que los participantes en ellas pretenden alcanzar y el contexto económico y jurídico en que se desarrolle⁸². No es suficiente con la existencia de una mera intención anticompetitiva, es preciso comprobar que, en el contexto en el que se producen la coordinación y el entendimiento colectivo de los participantes en el cártel, haya aptitud para falsear las condiciones de competencia en el mercado⁸³. Naturalmente, el daño y los efectos adversos deben ser probables⁸⁴, sin que baste una valoración abstracta, sino que debe atenderse a las circunstancias concretas de los mercados afectados⁸⁵.

78. SSTJUE de 2/4/20, *Budapest Bank* C-228/18, EU:C:2020:265 (¶36); de 19/3/15, *Dole Food* C-286/13P, EU:C:2015:184 (¶115); de 11/9/14, C67/13P *Cartes Bancaires* EU:C:2014:2204 (¶51) y sentencia (Sala 4) de 26/11/15, C-345/14 *Maxima Latvija*, MP: K Jürimäe, EU:C:2015:784 (¶19).

79. SSTJUE de 2/4/20, C-228/18 *Budapest Bank*, EU:C:2020:265 («*sin necesidad de examinar sus efectos, debe existir un acervo sólido y fiable de experiencia para que pueda considerarse que [...] es, por su propia naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego de la competencia*», ¶75); Sentencia (Sala 4) de 30/1/20, C-307/18 *Generics*, MP: D Šváby EU:C:2020:52 (¶64) y sentencia de 11/9/14, C-67/13P *Cartes Bancaires*, EU:C:2014:2204 («*algunos tipos de coordinación entre empresas revelan un grado de nocividad para la competencia suficiente para que pueda considerarse innecesario el examen de sus efectos*», ¶49).

80. ¶¶32-40 de las Conclusiones AG Ranthos de 5/10/23, C-298/22 *Banco BPN*, EU:C:2023:738

81. Véanse STJUE de 29/7/24 (C-298/22 *Banco BNP*, EU:C:2024:638) ¶43 y de 2/4/20 (C-228/18, *Budapest Bank*, EU:C:2020:265) ¶54.

82. *Id. últ.*, ¶51 y sentencia de 19/3/15, *Dole Food* C-286/13P, EU:C:2015:184 (¶117). Véanse también Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal (DOUE C11 de 14/1/11) (¶25) y ¶22 de las Directrices para la aplicación del artículo 81(3) del Tratado (DOUE C101 de 27/4/2004)

83. Conclusiones AG Kokott de 20/1/20, C-307/18 *Generics*, EU:C:2020:28 (¶¶160-164).

84. Véase A. MACCULLOCH «The ‘Public’ Wrong of Cartels and the Article 101 TFEU Box» *Antitrust Bulletin* 65/3 (2020) págs. 364-365.

85. Conclusiones AG Bobek de 5/9/19, C-228/18 *Budapest Bank*, EU:C:2019:678 (¶46). *Id. últ.* ¶67 («*para apreciar si una coordinación entre empresas es, por naturaleza, perjudicial para el buen funcionamiento del juego de la competencia, es preciso tener en cuenta todos los fac-*

Así, los objetivos y el contexto de las conductas examinadas deben constituir una restricción manifiesta de la competencia, comprobándose que las circunstancias en las que tiene lugar la conducta explican por qué, con toda probabilidad, el daño a la competencia es inevitable⁸⁶.

La calificación por las autoridades de competencia de una infracción «por objeto» en el plano sancionador no sólo no descarta la producción de efectos, sino que asume que normalmente son consustanciales. Aun así, corresponderá al juez civil al resolver la eventual acción indemnizatoria interpuesta por los perjudicados por esa conducta, decidir sobre la existencia del daño y su relación de causalidad con la infracción cometida⁸⁷.

2. Los cárteles como «infracciones únicas y continuadas»: extensión material, temporal y geográfica del cártel

Con frecuencia, la descripción y calificación por las autoridades de la competencia de los cárteles los caracteriza como «infracciones únicas y continuadas». Ello permite que las autoridades de competencia atribuyan globalmente la responsabilidad por la infracción a los co-partícipes en una pluralidad conductas anticompetitivas relacionadas entre sí, hasta el punto de que se consideran una conducta única y continuada⁸⁸. Su aplicación a los cárteles es lógica y razonable⁸⁹, dado que en ellos

*tores pertinentes, atendiendo en especial a la naturaleza de los servicios afectados, así como a las condiciones reales de funcionamiento y a la estructura de los mercados, en relación con el contexto económico o jurídico en el que dicha coordinación se inserta») e igual en STJUE de 11/9/14, C-67/13P *Cartes Bancaires*, EU:C:2014:2204 (¶53). Si la autoridad de competencia dudase si la colusión es suficientemente nociva para la competencia en el mercado deberá analizar sus efectos para comprobar tal extremo, véanse SSTJUE (sala 5) de 29/7/24, C-298/22 *Banco BNP v. BIC Português et al.* MP: E. Regan, EU:C:2024:638) ¶42; de 2/4/20, C-228/18 *Budapest Bank*, EU:C:2020:265 (¶¶38 y 55); C-307/18 *Generics (UK)*, EU:C:2020:52 (¶¶66 y 115); de 19/3/15 C-286/13P *Dole Food*, EU:C:2015:184 (¶116); de 26/11/15, C-345/14 *Maxima Latvija*, EU:C:2015:784 (¶¶17 y 20); de 11/9/14, C-67/13P, *Cartes Bancaires*, EU:C:2014:2204 (¶52) y de 20/11/08 (Sala 3), C-209/07, *Competition Authority v. Beef Industry Development Society* MP: P Lindh, EU:C:2008:643 (¶15).*

86. Sin que el examen del contexto suponga la necesidad de profundizar en los efectos, lo que cambiaría la naturaleza de la infracción, WISH & BAILEY *Competition Law*, 2024, págs. 129-131. BAILEY *Common Mkt. L. Rev.* 49/2 (2012) 566 (*This is not to say that there is certitude in every situation, but that the law on restrictions by object is certainly clear enough to yield an unequivocal result in most cases*) y B. ZELGER «'By Object' restrictions pursuant to Article 101(1) TFEU: A clear matter or a mess, and a critical analysis of the court's judgment in Expedia» *European Competition Journal* 13/2-3 (2017) 373-379.

87. Véase E. PASTOR «Jueces de competencia» *Almacén de Derecho* 23/11/18.

88. Véase ¶42 de STJUE (Sala 6) de 8/7/99 (C-49/92P *Anic*, MP: G.F. Mancini, EU:C:1999:356): «Según el Tribunal de Primera Instancia, por consiguiente, resultaría artificioso subdividir dicho comportamiento continuado, caracterizado por una única finalidad, para ver en él varias infracciones distintas. En efecto, *Anic* había participado —durante varios años— en un conjunto integrado de

necesariamente participan varios sujetos y se manifiestan a través de una serie de conductas que prolongan su duración⁹⁰.

La concepción de los cárteles como «infracciones únicas y continuadas» permite vincular distintas conductas de los intervenientes en el cártel, exigiendo que «*las diversas acciones se inscriben en un “plan conjunto” debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común*»⁹¹. Ello opera como una suerte de presunción legal que permite la imputación de una infracción unitaria sobre un periodo determinado de tiempo a cierto número de operadores, no por las conductas individualmente consideradas de los co-partícipes en el cártel sino conjuntamente por todas ellas⁹². Su utilización facilita la prueba por las autoridades de competencia de los cárteles y otras formas de colusión anticompetitiva prohibidas por el artículo 101 TFUE y el artículo 1 LDC⁹³. En efecto, se considera que la infracción consistió en un patrón de comportamiento único y duradero a lo largo del tiempo, manifestándose en conductas diversas de los co-partícipes con intensidad variable y que pueden evolucionar a lo largo del tiempo⁹⁴. Adicionalmente, puede tener relevantes implicaciones en la determinación del alcance y duración de la conducta infractora, que son claves para su persecución y castigo por las autoridades de competencia (evitando la prescripción de la infracción)⁹⁵ y para incrementar la cuantía de la multa y la fuerza disuasoria de las sanciones⁹⁶.

sistemas que constitúan una única infracción, que se fue concretando progresivamente a través tanto de unos acuerdos, como de unas prácticas concertadas ilícitas».

89. Aunque también puede ocurrir en las conductas unilaterales (infracciones del artículo 102 TFUE y del artículo 2 de la LDC), véase ¶892 de STGUE (Sala 6) de 1/7/10 (T-321/05, *AstraZeneca v. Comisión, EU:T:2010:266*) respecto de la Decisión de la Comisión de 15/6/2005 (COMP/A.37.507/F3 Astra Zeneca).

90. Véase J. JOSHUA «Single Continuous Infringement of Article 81 EC: Has the Commission Stretched the Concept Beyond the Limit of Its Logic?» *European Competition Journal* 5/2 (2009) 452-453.

91. ¶41 de STJUE (Sala 4) de 6/12/11 (C-411/11P *Verhuizingen Coppens NV*, EU:C:2012:778).

92. Véase A. ALEXIADIS, D. G. SWANSON & A. GUERRERO «Raising the EU evidentiary bar for the ‘single and continuous infringement’ doctrine» *Concurrences* 4 (2016) 2 (¶7).

93. Véase M. ROMIĆ «Particularities of Proving a Single and Continuous Infringement of EU Competition Rules» *Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies* 13/22 (2020) 174-175.

94. Las variaciones pueden reflejar tanto el desarrollo del propósito y eficacia de las restricciones a la competencia colectivamente emprendidas (y su complementariedad en alcanzar tal resultado), pero también posibles cambios en los partícipes, su implicación y protagonismo en la infracción y sus intereses en conflicto, incluyendo el propósito de ocultar la infracción a las autoridades.

95. Véanse artículos 25.2 del Reglamento CE 1/2003 y 68.1 LDC. La garantía de los derechos de defensa en las investigaciones de cárteles por las autoridades de competencia supone que los tribunales hayan establecido ciertos requisitos y límites para que un conjunto de conductas de una pluralidad de sujetos pueda caracterizarse como una «infracción única y continuada» (JOSHUA *Eur. Competition J.* 5/2 [2009] 462 y D. RILEY «Revisiting the Single and Continuous Infringement of Article 101: The Significance of ANIC in a New Era of Cartel Detection and Analysis» *World Competition* 37/3 [2014] pág. 298). En primer lugar, las conductas deben formar parte de un plan común, con un idéntico y

De cara a las acciones indemnizatorias de los perjudicados, el punto de partida es la declaración de antijuridicidad del cártel como un conjunto de conductas declaradas por la autoridad de competencia, pero corresponderá al juez civil a partir de las alegaciones y pruebas presentadas, comprobar si y cómo las conductas infractoras provocaron un daño al demandante. Ello no supone un cuestionamiento por el juez civil del efecto vinculante de la resolución sancionadora, sino una tarea de indagación, identificación y deslinde judicial de las distintas conductas infractoras declaradas y de su secuencia causal en la producción de daños. Aunque los diversos factores objetivos y subjetivos que determinaron el agrupamiento por la autoridad de competencia de las conductas de los co-partícipes en una única infracción pueden tener relevancia en el análisis por el juez de la producción del daño, a partir de los mismos no supone automáticamente que exista una única relación de causación del daño⁹⁷.

único objetivo anticompetitivo, al que todos los co-partícipes habrían contribuido (y de cuyo éxito de alguna manera se beneficiarían). En cuya caracterización serán relevantes distintos factores objetivos sobre la identidad o no de: los productos o servicios afectados, el ámbito geográfico de las conductas, el *modus operandi* de los participantes y la vinculación/interdependencia entre las conductas, véase A. ATHAYDE, P. CAMPOS & B. PIAZERA «Colusão Única ou Múltiplas Colusões no Direito Antitruste: Parâmetros para uma Hidra de Lerna?» *Direito Público* 14/70 (2016) 89-98 y RILEY *World Competition* 37/3 (2014) 299. En segundo lugar, debe acreditarse que cada uno de los participantes conocía «los comportamientos ilícitos del resto de participantes o podía preverlos razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo» (¶203 de STJUE —Sala 6— de 8/7/99, C-49/92P Anic, MP: G.F. Mancini, EU:C:1999:356). El desconocimiento por alguno de los participantes del alcance general y de las características del cártel/colusión no impedirá que, en su caso, pueda imputársele la comisión de alguna de las infracciones individualmente consideradas, véase P.A. BIOLAN «Limited Awareness of Cartel Participants: Any Consequence for the Single Infringement in EU Competition Law?» *JECLAP* 6/6 (2015) 383-399. La revisión judicial de las decisiones de las autoridades de competencia debe garantizar que se han respetado los derechos de defensa de las empresas investigadas, controlando los posibles «excesos» en el uso de la categoría de la «infracción única y continuada», véase ¶¶66-89 la STJUE (Sala 4) de 16/6/22, C-697/P *Sony v. Comisión*, MP: K. Jürimäe, EU:C:2022:478), que anuló parcialmente la Decisión de la Comisión de 21/10/15 (AT39639 *Lectores de discos ópticos*). A nivel nacional, los mejores exponentes son seguramente la reciente revisión judicial de las resoluciones de la CNMC de de 8/1/15 (*Residuos S/429/12*; 11/2/15 (S/464/13 *Puerto de Santander*); 5/9/16 (S/DC/525/14 *Cementos*); de de 23/2/17 (S/0545/15 *Hormigones Asturias*); de 13/2/18 (S/DC/0579/16 *Derivados Financieros*) y de 12/7/18 (S/DC/0569/15 *Baterías de Automoción*), anuladas por la Audiencia Nacional, al considerar que no estaba acreditada la existencia de la «infracción única y continuada» que la CNMC había declarado en sus resoluciones.

96. Véanse ROMI *Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies* 13/22 (2020) 182 y P. STUD «Case C-615/15P *Samsung SDI v Commission: The Concept of ‘Single and Continuous Infringement’ and Cartels. Continuity or Change?*» *JECLAP* 8/10 (2017) págs. 645-646.

97. De esta manera, podría alcanzarse cierta armonía en la aplicación de las prohibiciones antitrust por la autoridad administrativa y por el juez civil que superase la razonable objeción que se ha formulado de que «el ámbito de la responsabilidad de la empresa denunciada es muy muy diferente si afronta la situación como autor de una infracción única y continua o continuada, que si lo hace como autor de una infracción única continua o continuada y compleja» (§H del voto particular de S. Soldevila a la SAN de 19/7/217, MP: A.I. Resa, ES:AN:2017:3381; que se repite en varias de las sentencias de la Audiencia Nacional que anularon la RCNC de 22/9/14, S/0428/12 *Palés*). También así resultaría factible atender a aquellos casos en los que el resultado de la revisión judicial no es

En efecto, sabido es que la declaración de las autoridades de competencia vincula al juez civil⁹⁸. En muchos casos la declaración de la infracción como «infracción única y continuada» abarcará una pluralidad de conductas que se confunden o solapan entre sí, sin que puedan aislarse o identificarse los daños causados con las mismas (v. gr., cuando un acuerdo de reparto de un mercado determinado coincide y se solapa con un acuerdo de fijación de precios en el mismo mercado)⁹⁹, pero en otros, será posible dividir y aislar diversas conductas en que se manifiesta la infracción y los consiguientes daños causados, pudiendo trazarse distintos itinerarios de causación del daño y responsabilidad de los cartelistas¹⁰⁰. En tal caso, es decisión del juez civil determinar el ámbito de imputación de responsabilidad a los co-infractores por el daño causado y alcance de la solidaridad¹⁰¹, atendiendo a las

idéntico para todos los co-partícipes, con lo que el hipotético efecto vinculante de la infracción única y continuada quedaría en entredicho (al respecto, véase M. FRESE «Civil Liability for Single and Continuous Infringements» *World Competition* 41/2 [2018] págs. 192-194 y T. KALLIOKOVSKI & K. HAVU «Single infringements of Competition Law: Is Liable for What?» *Common Mkt. L. Rev.* 61 [2024] págs. 438-440).

98. La mayor parte de la doctrina ha considerado que el efecto vinculante de la decisión de la autoridad de competencia en las acciones de daños consecutivas se extendería al carácter «único y continuado» de la infracción, de modo que en esos casos la responsabilidad solidaria de los co-partícipes sería automática. Véanse M. S. FERRO «Antitrust Private Enforcement and the Binding Effect of Public Enforcement Decisions» *Market & Competition L. Rev.* 3/2(2019) pág. 67; FRESE *World Competition* 41/2 (2018) págs. 186-187 y 191 y KALLIOKOVSKI & HAVU, *Common Mkt. L. Rev.* 61 (2024) págs. 435-436.

99. O en los diversos intercambios de información de los fabricantes de camiones sancionados por la Decisión de la Comisión anunciada el 19/6/16 (AT.39824 Trucks), publicada el 30/6/20. Véanse SSTJUE (sala 6) de 29/7/19 (C-451/18 *Tibor-Trans*, MP: C. Toader, EU:C:2019:635): «Por lo que se refiere al resto de circunstancias particulares señaladas por el órgano jurisdiccional remitente, relacionadas con el hecho de que Tibor-Trans solo entabló acciones judiciales contra una de las empresas implicadas en la infracción en cuestión y de quien no había adquirido camiones directamente, procede señalar, como hizo la Comisión, que una infracción única y continuada del Derecho de competencia implica la responsabilidad solidaria de sus autores»(¶36) y de 16/2/23 (C-312/21, Tráficos Manuel Ferrer, EU:C:2023:99): «la parte que presenta una reclamación de daños y perjuicios basada en la existencia de un perjuicio ocasionado por un comportamiento contrario a la competencia puede dirigir la reclamación únicamente contra uno de los autores de dicho comportamiento, habida cuenta de que, según la jurisprudencia, como ha señalado la Abogada General en el punto 102 de sus conclusiones, una infracción del Derecho de la competencia implica, en principio, la responsabilidad solidaria de sus autores» (¶60). Véanse también ¶¶95 y 96 de la Orden del Tribunal Supremo de Noruega de 15/1/21 (*Posten Norge AS v. Volvo Norge AS et al*, MP: W. Matheson, HR-2019-2206-A)

100. Aunque alude a la relevante función a desempeñar por los jueces en el escrutinio de los daños causados por «infracciones únicas y continuadas», FRESE [*World Competition* 41/2 (2018) pág. 195] no parece contemplar que el juicio de causalidad permita superar/limitar el efecto vinculante de la declaración de la infracción por la autoridad de competencia. Esa es la conclusión también de KALLIOKOVSKI & HAVU *Common Mkt. L. Rev.* 61 (2024) págs. 426-428, 432, 435-436, 442 y 446-447, aunque ello contrasta con la solución adoptada por los tribunales finlandeses (id. págs. 444-445).

101. Apunta tímidamente esta idea el interrogante formulado por RILEY *World Competition* 37/3 (2014) págs. 315-316 (nota al pie 78).

particularidades de las conductas infractoras y a las circunstancias consideradas en la declaración de la infracción por las autoridades de competencia¹⁰².

En la limitada experiencia habida hasta la fecha en los tribunales españoles, la imputación de responsabilidad por el daño a los cartelistas ha diferenciado aquéllos supuestos en los que la «infracción única» abarcaba conductas diferenciadas, con diferente duración y partícipes, distinguiendo y deslindar los daños causados y su imputación a los respectivos infractores¹⁰³.

Así, en el cártel de los sobres de papel, la infracción única y continuada declarada por la CNC — y confirmada por los tribunales— se prolongó desde 1977 hasta 2010 en ámbitos diferentes: un cártel de fijación de precios y reparto de clientes en el mercado del sobres de papel en todo el territorio nacional comprendiendo los sobres preimpresos (y dentro de éstos tanto [i] los sobres elaborados para las licitaciones convocadas por las Administraciones Públicas con ocasión de la celebración de procesos electorales, como [iii] los sobres electorales para buzo-neo de los 226 partidos políticos, y [ii] los sobres impresos elaborados para grandes clientes) y los sobres en blanco¹⁰⁴. El cártel se inició en los sobres electorales, afectando a las licitaciones públicas convocadas para las elecciones que se han celebrado entre 1977 y 2010, extendiéndose desde 1990 a los sobres preimpresos y desde 1994 a los sobres en blanco. Se produjeron algunas variaciones en las empresas que participaban en estos los ámbitos a los que se extendió el cártel¹⁰⁵, variando significativamente las

102. En el plano sancionador, se pueden haber tenido en cuenta eventualmente para condicionar y modular la responsabilidad administrativa que se imputa a cada co-infractor, véase la STS 24/5/2004 (*A et al v. Construcciones Felix Gómez*, MP: J.E. Corbal, ES:TS:2004:3534): «la apreciación del soporte fáctico de la individualización, excluyente de la solidaridad, y la distribución de cuotas entre los respectivos grupos de responsables, tiene carácter eminentemente fáctico» (FD4 *in fine*).

103. PASTOR, *La compensación del daño antitrust*, 2024, pág. 361 (que alude a la «reconstrucción de los nexos causales disponibles entre las conductas imputables a cada infractor y los perjuicios que se les puedan exigir»).

104. Véase FD6 de la RCNC de 25/3/13 (S/0316/10 *Sobres de Papel*, pte. J. Costas).

105. De modo que «*del hecho de que se trate, a efectos sancionadores, de una infracción única y continuada, no se deriva que también a efectos de la determinación de la responsabilidad civil debamos tomar en consideración, de forma indiscriminada, todos los hechos que han justificado la infracción. Los hechos relevantes a efectos de la determinación de la responsabilidad civil son exclusivamente aquellos de los que se haya podido derivar daño para la parte actora y no se discute que su participación está relacionada solo con una de las diversas conductas que han determinado el procedimiento sancionador; esto es, el acuerdo de reparto del mercado de sobres preimpresos para grandes clientes*» como repiten las SSAP de Barcelona (sec. 15) de 10/1/20 (Cortefiel, ES:APB:2020:59, ¶44); de 10/1/20 (*Misiones salesianas y Planeta*, ES:APB:2020:58, ES:APB:2020:201, ¶39); de 13/1/21 (CIFSA, ES:APB:2020:60, ¶43); de 13/1/21 (*Mutua Madrileña*, ES:APB:2020:186, ¶31); de 13/1/21 (*Manos Unidas y BANKOA*, ES:APB:2020:185 y ES:APB:2020:698 ¶39) y de 13/1/20 (*Caixa Ontinyent*, ES:APB:2020:184, ¶39). Igualmente SSAP de Madrid (sec. 28) de la sentencia de 3/2/20, *Obras Misionales Pontificias* (ES:APM:2020:1, ¶17) y de 3/6/22 (IFEMA, ES:APM:2022:8164): «*El hecho de que el conjunto de conductas colusorias se califique en la Resolución como infracción única debido a su unidad y continuidad no significa que deba determinarse en este ámbito cual es la conducta concreta que afecta a la demandante, pues el daño debe relacionarse con dicha conducta*

circunstancias de adquisición de los sobres cartelizados y el daño causado en cada uno de ellos¹⁰⁶.

El tránsito del plano administrativo-sancionador al plano civil-compensatorio supone que el tribunal civil se sirve de los hechos probados por la autoridad de competencia, pero no necesariamente supone que traslade a ese ámbito su caracterización como «infracción única» efectuada por la autoridad de competencia el plano sancionador. Si se produjera una asunción acrítica por el tribunal civil, se desnaturalizaría su función. No obstante, los perjudicados en las reclamaciones de daños por el cártel de los sobres se han dirigido siempre contra empresas integrantes del «núcleo duro del cártel», que participaron en los distintos ámbitos en los que se desarrolló la colusión¹⁰⁷, sin que se planteara ni fuera necesaria una segmentación de la «infracción única» para la imputación de responsabilidad separadas¹⁰⁸.

y no con otras, y los responsables deben ser aquellos que participan en el acuerdo correspondiente. No hay duda de que el acuerdo que afecta a la demandante es el de reparto del mercado de sobres pre-impresos a través del reparto de clientes nacionales» (FD4).

106. Véase MARCOS Revista jurídica sobre consumidores-VLEX 12 (Oct. 2022) págs. 56-59. De hecho, los tribunales cuestionaron la utilización por el informe pericial de los demandantes de datos sobre las licitaciones públicas para la cuantificación del daño sufrido por otros adquirentes de sobres preimpresos: «*el informe de la demandante compara productos que no son del todo homogéneos, aunque todos ellos formen parte de un mismo mercado de sobres. No es lo mismo un proceso de licitación de sobres electorales que el proceso de contratación directa seguido por la demandante, en el que el precio se conviene específicamente para cada pedido. También es distinta la competencia potencial que puede existir en la venta de sobres a la Administración o a grandes empresas, que precisan grandes cantidades a distribuir en múltiples destinos, con la mayor competencia que puede darse en la contratación directa de empresas privadas de menor tamaño*», como repiten las SSAP de Barcelona (sec. 15) de 10/1/20 (*Cortefiel y Misiones Salesianas*, ES:APB:2020:59; ES:APB:2020:58, ¶65; *Planeta y Caixa Ontinyent*, ES:APB:2020:201, ES:APB:2020:184, ¶58) y de 13/1/21 (*CIFSA*, ES:APB:2020:60, ¶64; *Mutua Madrileña*, ES:APB:2020:186, ¶51; *Manos Unidas* y *BANKOA*, ES:APB:2020:185 y ES:APB:2020:698 ¶58). También SSAP de Madrid (sec 28) de 3/2/20 (*Obras Misionales*, ES:APM:2020:1, ¶21.1 «*el informe viene a mezclar productos afectados por distintos acuerdos, lo que incide a su vez en el nexo causal*», y *Cámara de comercio*, ES:APM:2020:2, FD7.1) y de 3/6/22 (IFEMA, ES:APM:2022:8164, FD4).

107. En la medida en la medida que las conductas ilícitas que causaron el daño *son* individualizables, la eventual responsabilidad solidaria lo será entre las partícipes de cada uno de esas conductas (v.gr., FD6 de la de la SAP de Madrid 3/2/20, *Cámara de Comercio*, ES:APM:2020:2, que ciñe su valoración al daño causado por el acuerdo de reparto de sobres pre-impresos corporativos). Así, por ejemplo, no sería posible reclamarle a IZALBE los daños causados por el cártel a través de los acuerdos de fijación de precios y reparto de clientes de sobre blanco, ni tampoco cabría imputar a ARGAN-SOBRE los daños derivados de la fijación de precios y reparto del mercado a través de las licitaciones de sobres para los procesos electorales.

108. Lo que se observa con claridad en las reclamaciones de los partidos políticos en relación con los sobres electorales, véanse sentencias del juzgado mercantil 3 de Barcelona (B. Pellicer) de 25/3/21 (*PSOE v. Tompla*, ES:JMB:2021:604) y del juzgado mercantil 11 de Barcelona (I. Giménez) de 25/10/21 (*PSC v. Tompla*, ES:JMB:2021:10972), del juzgado mercantil 11 de Barcelona (*PP v. Tompla, J.Mª Fernández*, ES:JMB:2024:31) y de 10 de Barcelona (I. Fernández) de 19/2/24 (*IU v. Tompla & Envel*, ES:JMB:2023:5704).

La situación es diferente en el cártel de los fabricantes automóviles, donde la CNMC consideró también que existía una infracción única y continuada, comprendiendo tres ámbitos diferenciados en relación con el mercado de los automóviles (gestión empresarial, postventa y marketing), con variaciones en los períodos y entidades participantes en cada uno de ellos¹⁰⁹. Ello ha llevado a los tribunales que han decidido las reclamaciones de daños causados por este cártel a fragmentar la «infracción única»¹¹⁰, diferenciando la imputación de las eventuales responsabilidades en función de los distintos segmentos del mercado en los que se propagó el cártel¹¹¹.

V. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO POR EL CÁRTEL DE CAMIONES

La Comisión Europea sancionó en 2016 y 2017 a seis fabricantes de camiones por su participación en un cártel que afectó a los camiones de más de seis toneladas comercializados por DAF/Paccar, Iveco, MAN, Mercedes/Daimler, Scania y Volvo/Renault en el EEA entre 1996 y 2011¹¹².

El cártel se consideró una «infracción por objeto» del artículo 101 TFUE y de una «infracción única y continuada» de ese precepto entre el 17/1/97 y el 18/1/11¹¹³,

109. Véase F. MARCOS «Los daños causados por el cártel de los automóviles» en FERNÁNDEZ GARCÍA DE LA YEDRA, A. (coord.). *Estudios de la Red Académica de Competencia (RADeC)* 2022, Thomson-Reuters/Aranzadi 2023, págs. 364-366,

110. Véase MARCOS *Revista jurídica sobre consumidores-VLEX* 12 (2022) págs. 61-62.

111. Los tribunales han desestimado las demandas interpuestas por el sobreprecio pagado en la adquisición de vehículos nuevos dirigidas contra las entidades que no participaron en el círculo del cártel relativo a la gestión empresarial, véanse v. gr. sentencias del juzgado mercantil 5 de Madrid (M. Guillamón) de 13/9/23 (*Lider Eurinco v. Mercedes*, ES:JMM:2023:4865, FD5) y de 10/10/22 (*JLPC v. Volvo*, ES:JMM:2022:10348, ¶5.19) (*«a priori un intercambio de información sobre actividades de postventa o sobre campañas de marketing al cliente final pueden tener una incidencia sobre la adquisición de materiales o servicios o asistencia en cuanto a la postventa, o sobre una posible incidencia a la hora de promover un mayor espacio en el mercado, pero dichas conductas a mi entender ostentan una escasa o nula incidencia sobre la adquisición [indirecta] de un vehículo por un consumidor a través de concesionario oficial o no oficial»*) y FD6 de la SAP de Alicante (sec. 8) de 21/6/23 (*M&V v. B&M Automóviles*, ES:APA:2023:915) *«aunque hay un sustrato común a la infracción del artículo 101 TFUE / 1 LDC, que se ha producido una conducta anticompetitiva ilícita, no hay en este caso, una concurrencia causal única, pues ha sido posible individualizar los respectivos comportamientos, y establecer las distintas responsabilidades»*.

112. La primera Decisión AT.3984 de la Comisión Europea sobre el cártel de fabricantes de camiones se adoptó y anunció el 19/7/16 (resumen publicado en DOUE C108 de 6/4/17, 6-8). La segunda Decisión AT.3984 de la Comisión Europea sobre el cártel de fabricantes de camiones por la que sanciona a Scania fue anunciada el 27/9/17 (resumen publicado DOUE C216 de 10/6/20, 9-10).

113. El Tribunal Supremo ha rechazado la compensación de un vehículo adquirido 17 días después de la fecha oficial de cierre del cártel en el único caso en el que —de momento— se había planteado el «efecto rezago» del cártel, véase STS de 22/7/24 (*Transportes Aragoneses v. Renault*, MP: R. Sarazá,

a las que cabe aplicar mayormente el análisis antes realizado (*supra* §§IV.1 y IV.2): el Tribunal Supremo ha considerado que el cártel produjo daños, que se cifraron en un sobreprecio en la compra de los camiones adquiridos mientras el cártel estuvo operativo¹¹⁴.

Como ha reiterado el Tribunal Supremo en ochenta sentencias que resuelven las reclamaciones de daños causados por el cártel, se trata de acciones de responsabilidad extracontractual respecto de las que no son aplicables las «disposiciones sustantivas» de la Directiva de daños (*rectius*, la legislación nacional que la transpone). A mi entender, aunque las sentencias del Alto Tribunal se refieren todas a acciones consecutivas a la primera Decisión de la Comisión, dado que la infracción cometida por Scania es idéntica (el mismo cártel, con idéntico ámbito material, temporal y geográfico), la jurisprudencia ya consolidada sobre el caso es directamente aplicable a las acciones consecutivas a la segunda Decisión de la Comisión.

En particular, en lo que aquí importa, dado que el cártel de camiones es una infracción única y continuada del artículo 101 del TFUE que finalizó «oficialmente» el 17 de enero de 2011, no hay duda de que las reclamaciones de las víctimas no pueden beneficiarse de la responsabilidad solidaria previsto en el artículo 73 de la LDC, aplicándose el régimen de responsabilidad solidaria impropia¹¹⁵.

Se suscita, no obstante cierta particularidad derivada de que el cártel de fabricantes de camiones dio lugar a dos decisiones sancionadoras distintas por el diferente procedimiento administrativo seguido para uno de los partícipes en el cártel (Scania) que decidió no acogerse al mecanismo de transacción (y descuento en la multa) previsto para carteles. Esta bifurcación de la investigación y del procedimiento administrativo sancionador tiene efectos necesariamente en las acciones indemnizatorias contra Scania, no porque la infracción sea distinta (sólo hubo un

ES:TS:2024:4002, FD5) y F. MARCOS «The Truck Cartel’s “Lingering Effects”» *Kluwer Competition Law Blog* 3/10/24.

114. Véase MARCOS REV. DE DERECHO DE LA COMPETENCIA Y LA DISTRIBUCIÓN (32) 2023.

115. Véase *supra* §II. Como dice la SAP de Valencia (sec. 9) de 1/3/22 (*Juan Martínez Rosaleny v. DAF Trucks*, MP: R. Andrés, ES:APV:2022:676): «por razones temporales no es de aplicación al caso la Directiva 2014/104 ni, consecuentemente, la trasposición que de la misma se hizo a la Ley de Defensa de la Competencia, de modo que ello nos lleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1902 del Código Civil, y, en tal caso, es obvio y ya lo hemos expresado con carácter general, que cualquier persona física o jurídica que haya sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción del Derecho de la competencia tendrá derecho a reclamar al infractor y obtener su pleno resarcimiento, responsabilidad que, como es bien sabido, es solidaria para el resarcimiento pleno de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción. Por ello, cualquiera puede dirigirse indistintamente contra uno o contra cada uno de los infractores, sin perjuicio, obviamente, de las reclamaciones entre ellos a nivel interno» (FD5.1). El párrafo se repite en el FD2 *in fine* de sus sentencias de 9/5/22 (*Leader Transport SL v. DAF*, MP: R. Andrés, ES:APV:2022:148), de 23/11/22 (*Cía. Juan Martínez Navarro v. DAF*, MP: R. Andrés, ES:APV:2022:3819) y de 1/3/24 (*V. et al v. DAF, Daimler & Volvo*, MP: R. Andrés, ES:APV:2024:410) y en el FD5 de su sentencia de 2/6/22 (*Aldatrans v. DAF*, MP: R. Gimeno, ES:APV:2022:2148).

cártel), sino porque la decisión sancionadora a Scania se demoró más de un año respecto de la primera¹¹⁶. Además la decisión que sancionó a Scania fue impugnada sin éxito ante el Tribunal General y el Tribunal de Justicia, lo que determinó que haya sido firme hasta el 1/2/24¹¹⁷.

No obstante, los postulados de la responsabilidad solidaria por el daño causado por el cártel son iguales en uno y en otro caso, pues el cártel era único aunque diera lugar —por razones derivadas del procedimiento sancionador ante la Comisión Europea— a dos decisiones distintas¹¹⁸. Como recapitulación de la experiencia y evolución de la litigación por los daños del cártel pueden diferenciarse las reclamaciones que siguieron a la primera Decisión de la Comisión (*infra* §V.1) y las reclamaciones que siguen a la segunda Decisión de la Comisión (*infra* §V.2).

1. Reclamaciones consecutivas a la primera Decisión de la Comisión

Las acciones de daños que siguen a la primera Decisión sancionadora de la Comisión sobre el cártel de camiones han sido, principalmente, demandas interpuestas por un único perjudicado¹¹⁹, que solicitan la indemnización de menos de 6 vehículos adquiridos durante la existencia del cártel¹²⁰. Se trata, en su inmensa mayoría de reclamaciones que no apelan a la responsabilidad solidaria de los participantes en el cártel, dirigiéndose exclusivamente al participante del cártel que fabricó el camión

116. Esto se evitaría si la Comisión hubiera adoptado ambas decisiones simultáneamente (lo que no está exento de problemas, véase M. DATEMA; A. LEITCH & E. COULSON «Cartel Settlements: Facilitating Damages Claims But Hybrid Cases Remain Unsettling» *CPI International*, Enero 2021, págs. 3-4). Esto sólo ha ocurrido sólo en uno de los seis cárteles en los que la Comisión ha seguido un procedimiento híbrido y bifurcado para sancionar cárteles (AT.38866-*Fosfatos para alimentación animal*), véase F. MARCOS «La Decisión Scania sobre el cártel de los fabricantes de camiones» *Diario La Ley* 9714 (2020) §1.3.

117. La Decisión contra Scania se analiza en MARCOS *Diario La Ley* 9714 (2020) y fue confirmada por el Tribunal General UE (Sala 10) en sentencia de 2/2/22 (T-799/17 *Scania*, MP: E. Buttigieg, EU:T:2022:48) y por el TJUE (Sala 10) en sentencia de 1/2/24 (C-251/22P *Scania*, MP: I. Jarukaitis, EU:C:2024:103).

118. Como dice en una reciente SAP de Málaga (sec. 6) «nos encontramos con la misma Decisión de la Comisión pero con caminos distintos según *acuerdos, allanamientos o contradicción y recursos frente a ellas*. Se trata de una infracción única y continuada por lo que venir a afirmar que cualquier alegación que se realice respecto de los documentos obrantes en autos o hechos públicos por las Autoridades correspondientes, produciría indefensión es ciertamente llamativo por desacertado» (FD2 de la sentencia de 9/7/24, *T v. MAN*, MP: E. Sanjuan, ES:APMA:2024:2738).

119. 31,87% demandas colectivas frente a 68,13% demandas individuales (datos a 15/11/24, de 4536 sentencias de cincuenta audiencias provinciales, s.e.u.o.). Véase P. MARTORELL «Pluralidad de reclamaciones» en GÓMEZ y WURMNEST (dir.) *Práctica judicial ante las reclamaciones de daños por infracciones de Derecho de la Competencia*, 2021, págs. 157-159.

120. Un 75,97% son 5 o menos camiones, un 26% son por un único vehículo (datos a 15/11/24, de 4536 sentencias de cincuenta audiencias provinciales, s.e.u.o.).

cartelizado que fundamenta la pretensión indemnizatoria¹²¹. La generalización de esta práctica por los reclamantes no debe llamar a engaño sobre su fundamentación extracontractual y el cártel como causante del daño:

«El hecho de que se pueda individualizar a qué fabricante se hizo la compra de cada uno de los camiones no significa que se pueda asimismo individualizar la responsabilidad entre los diversos integrantes del cártel. El ilícito al que se asocia el daño no solo lo comete el fabricante vendedor sino que colaboran con él el resto de los integrantes del cártel, razón por la que todos ellos responden solidariamente»¹²².

Con todo, dado que en esta materia rige la responsabilidad solidaria de los fabricantes partícipes en el cártel¹²³, ha habido algunas acciones por las que se demanda a varios partícipes en el cártel¹²⁴ (y que incluso pretenden la condena solidaria a varios de ellos¹²⁵).

121. Un 98,41% de las que han llegado a apelación (datos a 15/10/24, de 4536 sentencias de cincuenta audiencias provinciales, s.e.u.o.).

122. ¶58 de SAP de Barcelona —sec. 15— de 1/12/23 (*Arids Vilanna v. Iveco, Mercedes & Volvo*, MP: J.F. Garnica, ES:APB:2023:1287). Como dice el FD4 de la SAP de Albacete (sec. 1) de 23/9/24 (*Alarcón Moreno v. Volvo & Daimler*, MP: Mª Martínez-Moya, ES:APAB:2024:601): «*No nos encontramos en el escenario de una responsabilidad contractual derivada de una relación comercial, sino una acción de responsabilidad extracontractual por haber participado la demandada en el acto colusorio sancionado por la Decisión y, en el caso, se condena a mercantiles directamente señaladas como destinatarias en la misma [...] La solidaridad impropia surge cuando no es posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades, con la consecuencia de atribuir a los perjudicados el ius electionis y el ius variandipropio de las obligaciones solidarias, de modo que el perjudicado puede dirigirse contra cualquiera de los responsables, como deudor por entero de la obligación de reparar en su integridad el daño causado, y de que promovida la demanda contra alguno o algunos de los responsables solidarios, puede luego el acreedor, mientras no sea satisfecho, dirigirse contra los demás, sin que sea de aplicación in toto el régimen de las obligaciones solidarias. En este sentido, y aplicándola a los participantes del cártel de los sobres se pronuncian varias resoluciones de la sección 28º de la Audiencia Provincial de Madrid (SSAP Madrid [28º] nº 63 y 64/2020 de 3 febrero). En el caso del cártel de los camiones participa una pluralidad de sujetos que contribuyen a su producción, resultando prácticamente imposible la individualización de la responsabilidad. Según ha quedado acreditado en la Decisión, la participación de las sociedades infractoras en el cártel ha sido conjunta, sin que sea posible la individualización o determinación de la proporción o el grado en que cada una de ellas ha participado en la causación del daño. Por ello, todas las sociedades infractoras han de responder “in solidum”, solidariamente frente a los perjudicados por las conductas colusorias, proclamándose la responsabilidad impropia de todos los participantes pudiendo los perjudicados dirigirse indistintamente contra cualquiera de los participantes, con independencia de que la relación contractual sea con uno de ellos».*

123. FD2 de SAP de Burgos —sec. 3— de 22/12/23, *Amaro Ruiz e Hijos Transportes SL et al v. Daimler & IVECO*, MP: J. I. Melgosa, ES:APBU:2023:1018 («*La indemnización se pide en atención al precio del camión y el año de adquisición con independencia de la marca del mismo, a todo lo cual debe añadirse que la jurisprudencia [Sentencia del TJUE de 16 de febrero de 2023] tiene establecido que todas las empresas sancionadas por una misma Decisión por haber constituido un cartel y cometer actos colusorios contrarios al Derecho de la competencia responden frente a los consumidores afectados por la infracción de modo solidario, aunque no sean los fabricantes de los camiones afectados, y a reserva de su derecho de repetición contra la fabricante»*).

124. Un 1,47% de las que han llegado a apelación (66 demandas de 4536 que han llegado a apelación). Véanse, por ejemplo, SSAP de Pontevedra (sec.1) de 31/5/21 (*Transportes Cabalar v. DAF*

Las reclamaciones a un participante en el cártel por los vehículos fabricados por otros cartelistas son excepcionales. Cuando las ha habido, en muchos casos han sido resueltas y estimadas sin suscitar ninguna explicación del tribunal en su sentencia sobre este particular¹²⁶. Ello supone un reconocimiento de la intrascendencia a los efectos indemnizatorios de la identificación del concreto fabricante del vehículo cartelizado: tratándose de responsabilidad extracontractual lo relevante es el cártel como evento generador del daño¹²⁷. En una de las primeras sentencias dictadas por los tribunales de apelación sobre este asunto, la sección 9^a de la Audiencia de Valencia afirmó esta regla con rotundidad:

«La responsabilidad que resulta de la Decisión de la Comisión es solidaria. [...] Por ello, los coinfractores son conjuntamente responsables de la totalidad del perjuicio

& IVECO, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2021:1175); de 22/7/21 (*Celso Tome v. MAN & IVECO*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2021:1665), de 17/3/22 (*Magic Invest Europe v. Volvo & IVECO*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2022:445); de 29/4/22 (*Freimar Porriño SL v. Renault & MAN*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2022:1164); de 6/5/22 (*Transportes Severo Piñeiro SL v. MAN, Volvo & DAF*, ES:APPO:2022:1342) y de SAP de Badajoz (sec. 1) de 24/3/22 (*X v. Daimler & MAN*, MP: J.M. Cabrera, ES:APBA:2022:318).

125. Véase supra nota 30.

126. Véanse, por ejemplo, media docena de SSAP de Valencia (sec. 9) de 26/1/21 (*FMC v. Daimler*, MP: P. Martorell, ES:APV:2021:170) que hace responsable a Daimler en una reclamación de daños por la adquisición de un camión IVECO; de 1/3/22 (*Juan Martínez Rosaleny v. DAF*, MP: R. M^a Andrés, ES:APV:2022:676) que hace responsable a DAF en una reclamación de daños por la compra de vehículos MAN y VOLVO; de 2/6/22 (MP: R Giménez, ES:APV:2022:2148); de 23/11/22 (*Cía. Juan Martínez Navarro, S.A. v. DAF*, MP: R. Andrés, ES:APV:2022:3819) que hace responsable a DAF en una reclamación de daños por la compra de vehículos MAN y VOLVO; de 5/4/24 (*Trans Valero SL et al v. Volvo Trucks*, MP: L. Blanco, ES:APV:2024:698) que hace responsable a Volvo en una reclamación de daños por la compra de tres vehículos MAN; y de 24/4/24 (*Tráficos Manuel Ferrer SL v. Mercedes-Benz*, MP: P. Martorell, ES:APV:2024:781) que hace responsable a Daimler de cuatro vehículos Renault y dos IVECO. Véase también SAP de Las Palmas de Gran Canaria (sec. 4) de 17/1/24 (*X v. MAN*, MP: J.J. Cobo, ES:APGC:2024:40) y SAP de Alicante (sec. 8) de 19/7/24 (*Transportes José Cantó Ayala v. Daimler*, MP: LA Soler, ES:APA:2024:1362) que hace responsable a la demandada por la indemnización del sobreprecio pagado en la compra de diez camiones MAN y otro Renault.

127. Véase supra §II. Véanse también FD3.4 *in fine* de la SAP de León (sec. 1) de 19/5/23 (*Mirat Combustibles v. IVECO*, MP: M. Cuena, ES:APLE:2023:666) que indemniza la compra de vehículos cartelizados DAF e IVECO («*lo determina que en estos casos los perjudicados pueden reclamar a cualquiera de los partícipes en la infracción. Y las demandadas que niegan su legitimación han sido destinatarias de la Decisión y, en definitiva, partícipes en la infracción, en definitiva, infractoras*»). En términos similares, la sección 3 de la Audiencia de Navarra ha afirmado: «*Debe advertirse que la relación jurídica de esta legitimación ordinaria no derivativa, que es la de la reparación del daño por comportamiento anticompetitivo, tiene en el lado activo a quien compró el vehículo en cuestión, mientras que en el lado pasivo no tiene a quien vendió, sino a la entidad que considera infractora en la Decisión de 19 de julio de 2016, al margen de que no sea parte en la relación contractual directa con la actora, adquirente del vehículo en España, que no es territorio excluido en la Decisión (apartado [61]), responsable solidaria como participe en el cártel*». FD4 *in fine* de la sentencia de 2/12/22 (*Servicios de la Comarca de Pamplona v. MAN & IVECO*, MP: E.J. Echarandio, ES:APNA:2022:1418).

causado por la infracción, en el ámbito de la relación externa de la solidaridad, y sin perjuicio de la eventual distribución entre codeudores (relación interna)»¹²⁸.

Después, otros tribunales de apelación se han detenido en aclarar la responsabilidad solidaria de los partícipes en el cártel, como explica la sección 1^a de la Audiencia de Pontevedra:

«La pluralidad de sujetos legitimados pasivos constituye un supuesto por completo habitual en las infracciones de competencia, y resulta consustancial a los cárteles. En el Derecho de todos los Estados Miembros, en los casos de responsabilidad extracontractual opera la regla de la solidaridad pasiva, de manera que el acreedor puede dirigirse por el todo contra cualquiera de los deudores. También sucede así en el caso de las acciones de daños derivados de infracciones de la competencia, antes y después de la entrada en vigor de la Directiva. [...] Con esta técnica de la solidaridad se consigue mejor el objetivo reparador del daño, al situar junto con el del autor otros patrimonios responsables, cumpliendo una función de garantía. [...]. Es cierto que, si es posible individualizar conductas causantes del daño, la solidaridad impropia cede. Pero en el caso, la referencia debe tomarse a la conducta cooperativa sancionada en la Decisión, no en relación con la venta de cada uno de los camiones, pues el incremento de precio derivó de aquélla, tal como venimos razonando. Y no vemos razones para determinar que la intervención en el daño de los dos fabricantes demandados resulte diferente, o permita su individualización; los recurrentes no aportan ningún argumento en tal sentido. Por tanto, en el Derecho anterior a la entrada en vigor del art. 73 LDC, —tal como explica el considerando 37 de la Directiva—, la regla de la solidaridad pasiva respecto de los daños causados por los cárteles, que contribuyeron al daño con una actuación plural y conjunta, resultaba igualmente aplicable»¹²⁹.

Profundiza en las raíces de la responsabilidad solidaria en este cártel la sección 8^a de la Audiencia de Alicante:

«lo relevante no es quien fabrica y comercializa el camión concreto, ya que la conducta causante del daño imputado —sobreprecio— es la conducta cartelizada a la que se refiere la Decisión, sin que se aporte dato — ni siquiera se menciona — por la que los actores puedan individualizar la responsabilidad entre las distintas empresas componentes del cártel y porque VOLVO —y las demás demandadas— resultan ajenas al sobreprecio de los camiones DAF»¹³⁰.

128. FD5 de la sentencia de 16/12/23 (*JP v. Iveco*, MP: P. Martorell, ES:APV:2019:4152) y FD6 de la sentencia de 16/12/23 (*Manipulados Guerrero Sancho v. Fiat Chrysler Automobiles*, MP: P. Martorell, ES:APV:2019:4151) que se reproducen en otras posteriores.

129. ¶52 de la sentencia de 16/3/22 (*Magic Invest Europa v. IVECO & Volvo Trucks*, MP: J. Pérez, ES:APPO:2022:445) y ¶64 de la sentencia de 12/5/22 (*Granxatrans Porriño v. Daimler, Iveco & Volvo*, MP: J. J. Pérez, ES:APPO:2022:1185). Repite la misma argumentación para hacer a Volvo e Iveco responsables por camiones que no habían fabricado ellos su sentencia de 30/10/23 (*Mato e Fillos SL et al v. IVECO& Volvo*, MP: J.J. Pérez, ES:APPO:2023:2389), ¶19.

130. FD5.1 de la sentencia de 19/1/24 (*Tabisam SL v. Iveco, Volvo, Daimler & Tratton*, MP: R. Fuentes, ES:APA:2024:120). Sigue este criterio la SAP de Cuenca (sec.1) de 17/7/24 (*Transgodooy SL*

El Tribunal Supremo no ha tenido todavía ocasión de pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria entre los diversos fabricantes de camiones que participaron en el cartel. En las 80 sentencias dictadas hasta la fecha la demandada era solo una de las empresas infractoras, que había fabricado y comercializado los vehículos por los que se reclamaba la compensación del sobreprecio pagado. Es verdad, no obstante, que en media docena de sentencias el Tribunal Supremo ha extendido la responsabilidad entre las sociedades que integran una misma unidad económica que hubiera participado en el cártel (i.e., cada fabricante), pero esa afirmación de la responsabilidad solidaria de las filiales por las infracciones cometidas por sus matrices es otra cuestión diferente, que no debe confundirse¹³¹.

Desafortunadamente, son varios los tribunales de apelación que han leído los pronunciamientos del Tribunal Supremo como una afirmación de que ese sería el único ámbito de responsabilidad solidaria suscitado por el cártel¹³². Nada más lejos de la realidad: la responsabilidad (solidaria) de la filial por los daños causados por la matriz permite a las víctimas del cártel elegir si demandan a una o a otra, y ello tiene gran importancia práctica, pero el Tribunal Supremo no ha tenido todavía ocasión de pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria entre fabricantes, dado el reducido número de asuntos en los que esta cuestión se ha suscitado.

et al v. IVECO, MP: JM^a Rives, ES:APCU:2024:340, FD7º): «*El octavo motivo de recurso denuncia la indebida apreciación de solidaridad entre la entidad demandada y otras marcas sancionadas en la decisión, que lleva a la sentencia de instancia a condenar a la demandada por una serie de camiones marca Daimler, Daf o Volvo. El motivo también debe ser desestimado, al posicionarse esta Sala con aquellas otras que también aprecian la existencia de solidaridad en el conjunto de empresas integrantes de la conducta ilícita. Por ejemplo, podemos citar las SSAP de Alicante de 19/1/2024, Madrid de 3/2/2020; o Pontevedra de 17/3/2022».*

131. Véase supra §III. Apunta la relevancia de la distinción la SAP de Valencia (sec.9) de 23/11/22 (*Cia Juan Martínez Navarro, v. DAF*, MP: R. Andrés) ES:APV:2022:3819, FD2.3), con referencia a la ya citada sentencia de 19/12/19 (ES:APV:2019:4152). Las dos cuestiones se analizan correcta y separadamente en los FD3 y 4 de la SAP de Santander (sec. 4) de 12/11/24 (*Agenferlo et al v. Volvo*, MP: C. Martínez, rollo 609/23). Véase también FD1 de los votos particulares de J. Antón a la sentencias de la sección 1ª de la Audiencia de Oviedo de 18/24 (*Guttrans et al. v. Iveco*, MP: J.A. Soto-Jove, ES:APO:2024:2612) y de 17/10/24 (*Varios v. IVECO*, MP: M. Huerta, ES:APO:2024:3667): «*Quien suscribe este voto particular considera, respetuosamente, que el parece de la Sala está confundiendo lo que constituye la responsabilidad solidaria que puede derivarse de los supuestos de existencia de una unidad económica entre la persona jurídica infractora y otra entidad jurídica, lo que equivaldría a estos efectos a la existencia de una única empresa cuyos miembros responden solidariamente frente al perjudicado (así STJUE de 6 de octubre de 2021, asunto C-882/19, Sumal), con otros supuestos como el que aquí nos ocupa en los que tampoco puede excluirse la existencia de un vínculo solidario entre los participantes en la conducta cartelizada».*

132. Lo resume bien la sentencia de la Audiencia de Oviedo citada en la nota anterior: «*La Decisión no ha de conllevar una solidaridad incardinable en el artículo 1144 CC, de modo que todo perjudicado pueda accionar contra cualquiera de las compañías implicadas aunque esta no haya fabricado el vehículo adquirido y carezca de fuente de prueba respecto al mismo. La STS 924/2023 de 12 de junio parece residenciar la solidaridad únicamente respecto a las sociedades de un mismo grupo empresarial por considerarlas una unidad económica*» (FD3 *in fine*).

Como se anticipaba, algunas sentencias de los tribunales de apelación han excluido incorrectamente la responsabilidad solidaria entre los fabricantes co-infractores, al entender que la adquisición del vehículo cartelizado de cada fabricante permitiría imputar el daño individualmente a cada uno de ellos. Esta postura se ha sostenido por las Audiencias de Badajoz¹³³, Cádiz¹³⁴, Navarra¹³⁵ y Oviedo (estas últimas recogidas en la siguiente Tabla). Todas ellas se pronuncian en contra de la responsabilidad solidaria de los fabricantes.

Sentencias de la Audiencia de Oviedo (sec. 1^a) excluyendo responsabilidad solidaria de IVECO en el cártel de fabricantes de camiones

Fecha	Ponente	Referencia	Demandante	Fallo
24/1/24	J.M. Raposo	ES:AP0:2024:242	<i>Transportes Pichano, S.L., et al.</i>	Reduce al 5% la estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de camiones MAN (FD3)
3/4/24	J.M. Raposo	ES:AP0:2024:1241	ND (varios)	Reduce al 5% la estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de un camión MAN y otro Renault (FD3)
2/5/24	M. Huerta	ES:AP0:2024:1683	ND (varios)	Reduce al 5% la estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de tres camiones MAN y otro Renault (FD2)

133. La sección 2^a de la Audiencia de Badajoz rechaza la responsabilidad solidaria de Volvo por el daño sufrido en la compra de nueve camiones DAF, Iveco y Daimler (sentencia de 23/7/24, *Transportes Santos Laborda v. Volvo*, MP: L.R. Hernández, ES:APBA:2024:1119, FD3).

134. La sección 5^a de la Audiencia de Cádiz excluye la responsabilidad de los demandados por los camiones MAN, DAF y Daimler: «*la reclamación conjunta actuada en autos, no impide que no se pueda aislar el sujeto propio al que se imputa el daño correspondiente, pues tal indeterminación no existe en un cártel, en cuanto que cada comprador sabe a quién compro el camión con sobrecoste y que su daño concreto, no se lo causó otro partícipe en la infracción, quien habrá de responder de los propios daños, también perfectamente individualizables, que produjo*» (FD2^a.2.b) de sentencia de 22/12/23, *Transalesa et al v. IVECO & Volvo*, MP: M.A. Navarro, ES:APCA:2023:2320).

135. La sección 1^a de la Audiencia de Álava excluye la responsabilidad de Daimler e Iveco por camiones que no habían fabricado: «*Es verdad que, ante las prácticas colusorias, se viene planteando con cierto fundamento que los partícipes puedan exponerse a una responsabilidad solidaria. Ahora bien, tanto el TJUE como nuestro Tribunal Supremo solo están extendiendo la responsabilidad a aquellas empresas vinculadas con los fabricantes efectivamente sancionados. Concretamente la sentencia del TJUE, de 6 de octubre de 2021 (C-882/19, Sumal), esgrime que determinadas empresas, según los casos, sí pueden ostentar legitimación pasiva en el caso concreto. Hace ver que en el marco de una acción de resarcimiento por daños y perjuicios basada en la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE una entidad jurídica que no haya sido designada en dicha decisión como autora de una infracción del Derecho de la competencia puede, no obstante, ser considerada responsable por razón del comportamiento infractor de otra entidad jurídica si esas dos personas jurídicas forman parte de la misma unidad económica y constituyen, en consecuencia, una empresa. Esto es, se invoca la doctrina de la unidad económica. Pero no es aquí el caso y, por tanto, no podemos desplazar sobre "VOLVO GROUP" la responsabilidad de esa relación de vehículos no vinculados*» FD9 de la sentencia de 6/11/23 (*Excavaciones Mendiola v. IVECO & Daimler*, MP: M^a B. González, ES:APVI:2023:1236).

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO...

Fecha	Ponente	Referencia	Demandante	Fallo
18/7/24	J.A. Soto-Jove	ES:APO:2024:2612	Guttrans <i>et al.</i>	Reduce al 5% la estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de cuatro camiones volvo y tres Man (FD2)
9/10/24	J.M. Raposo	ES:APO:2024:3393	ND (varios)	Reduce al 5% la estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de dos camiones MAN y otros dos Renault (FD3)
17/10/24	M. Huerta	ES:APO:2024:3667	ND (varios)	Confirma 5% estimación judicial del daño y excluye la responsabilidad por la compra de tres camiones MAN y tres camiones Renault (FD2)

La argumentación de la audiencia ovetense es la misma en todos estos litigios. En principio, asume correctamente la imposibilidad de «*medir el grado de aportación causal de cada una de las empresas que participan en el cártel al resultado colusorio, de modo que todas ellas son responsables en la misma medida*», pero yerra después al concluir que «*no cabe inferir que estemos ante un supuesto de solidaridad incardinable en lo dispuesto en el Art. 1144 CC, de modo que todo perjudicado pueda accionar, a su elección, contra cualquiera de las compañías implicadas aunque el camión comprado no haya sido fabricado por la sociedad a la que se decida demandar*»¹³⁶.

Es verdad, como ya se ha indicado anteriormente, que la mayoría de los perjudicados por el cártel de camiones han demandado a los respectivos fabricantes de los vehículos cartelizados adquiridos, pero ello no es óbice para que hubieran podido demandar a cualquier otro. Como indica el voto particular que acompaña a la última sentencia recogida en la anterior tabla:

«En esta situación parece claro que nos encontramos ante un supuesto de solidaridad impropia pues todos los participantes en la infracción han colaborado de manera indistinta en la conducta cartelizada, sin que resulte posible determinar conductas individualizadas, motivo por el que habrán de responder todos de manera indistinta o in solidum frente a los perjudicados.

Lo anterior conlleva la aplicación del principio del ius variandi o regla de la solidaridad pasiva por la cual el acreedor podrá dirigirse de manera indistinta frente a cualquiera de los obligados, pues la deuda pesa por entero sobre todos ellos, tal y como establece el art. 1144 C.Civil, todo ello sin perjuicio de las posteriores reclamaciones que puedan surgir en el ámbito interno de los infractores»¹³⁷.

La doctrina que emana de las sentencias de la Audiencia ovetense (coincidente con la de las Audiencias de Badajoz, Cádiz y Navarra) confunde la responsabilidad

136. Se repite en las sentencias de 24/1/24 (ES:APO:2024:242, FD3); de 3/4/24 (ES:APO:2024:1241, FD3); de 2/5/24 (ES:APO:2024:1683, FD2); de 9/10/24 (ES:APO:2024:3393, FD3) y de 17/10/24 (ES:APO:2024:3667, FD2.A).

137. Votos particulares de J. Antón a las sentencias de 18/7/24 (ES:APO:2024:2612) y de 17/10/24 (ES:APO:2024:3667).

solidaria entre los integrantes de la unidad económica infractora, con la responsabilidad solidaria de distintos cartelistas por los daños causados.

2. Reclamaciones consecutivas a la segunda Decisión de la Comisión

Como ha ocurrido con las acciones consecutivas a la primera Decisión de la Comisión, tampoco el artículo 73 LDC es aplicable a las acciones consecutivas a la segunda Decisión de la Comisión (Scania). Aun así, en el plano formal no puede negarse que la responsabilidad solidaria impropia de Scania viene condicionada por la existencia de una decisión separada y distinta que declara la infracción. Ello tiene gran relevancia para la eventual prescripción de las acciones en su contra¹³⁸. Sin embargo, la conducta ilícita sancionada por la segunda Decisión es idéntica a la sancionada en la primera, la misma infracción del artículo 101 del TFUE, con idéntica duración y ámbito territorial afectado. El mismo cártel y, por ende, los mismos perjudicados¹³⁹.

El plazo de prescripción de las reclamaciones contra Scania es de cinco años: la pretensión indemnizatoria frente a ella estaba todavía vigente a la fecha establecida para la transposición de la Directiva¹⁴⁰. Poca duda hay de que fuera así, pues la Decisión que sanciona a Scania se hizo pública tanto después de esa fecha como de la fecha de efectiva transposición en España.

Más controvertido puede resultar establecer el *dies a quo* para el cómputo de ese plazo quinquenal. Es obvio de que será diferente del fijado para las reclamacio-

138. Esta sería la principal novedad que introduciría el cambio de carácter de la responsabilidad solidaria (de impropia a propia) derivada del artículo 73 LDC añadido en transposición de la Directiva UE/104/2014 (i.e., plena aplicación del artículo 1964 CC), *cfr. supra* nota 31 y J. MARTÍ «Acciones de daños por infracción del Derecho de la Competencia: Responsabilidad Conjunta y Prescripción» ADI 37 (2017) pág. 41 («*la interrupción de la prescripción realizada a uno de los infractores interrumpirá la prescripción de la acción contra el resto de infractores*»).

139. Hay tribunales que desestimaron (por falta de legitimación pasiva) algunas demandas interpuestas contra Scania antes de la firmeza de la segunda decisión porque los actores las habían construido como acciones consecutivas a la primera decisión con exigencia de responsabilidad a Scania sin ninguna prueba o explicación adicional (!), véanse SSAP de Jaén (sec. 1) de 16/12/21 (*E v. Scania*, MP: N. Osuna, ES:APJ:2021:1855) y de 19/5/23 (*J v. Renault, Iveco & Scania*, MP: N. Osuna, ES:APJ:2023:580).

140. A la luz de lo establecido por el TJUE sobre la interpretación del régimen transitorio del artículo 22 de la Directiva de daños en su sentencia de 22/6/22 (C-267/20 *DAF Trucks NV & AB Volvo/RM*, EU:C:2022:494), aunque la utilización como referencia a la finalización del plazo de transposición no sea apropiada (lo relevante es la fecha de transposición efectiva, aunque no presente relevancia para el caso concreto), véanse F. MARCOS «Prescripción y daño en las reclamaciones de daños por conductas anticompetitivas: Luces y sombras de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 (C-267/20 *DAF Trucks NV & AB Volvo/RM*)» *Rev. Derecho de la Competencia y de la Distribución* 30 (2022) §1.2 y «El régimen de prescripción de las acciones de daños por el ‘cártel de coches’» *Diario La Ley* 9975, 21/12/21, §II.

nes consecutivas a la primera Decisión de la Comisión sobre el mismo cártel, pero puede discutirse si se establece en la fecha de publicación de la decisión sancionadora (30/6/20) o cuando la decisión devino firme (1/2/24)¹⁴¹. Podría discutirse la relevancia que para la determinación del *dies a quo* tenga la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Municipal de Praga en relación con una reclamación de daños por Heureka contra Google¹⁴². Conforme a este pronunciamiento podría argumentarse que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria comenzase a contar desde la publicación de la decisión de la Comisión europea¹⁴³, aunque estuviera pendiente de revisión judicial¹⁴⁴. Sin embargo, como el Tribunal de Justicia apunta, aplicaría también en estos casos la suspensión durante un año del plazo de prescripción después desde que la decisión sea firme (artículo 10.4 de la Directiva 2014/104/UE)¹⁴⁵. Ello supone que las acciones indemnizatorias contra Scania prescriban el 1/2/30.

141. Alternativamente, incluso podría sostenerse que debería fijarse el 2/2/22 (fecha de la S TGUE T-799/17 *Scania*, EU:T:2022:48) pues con posterioridad a ese momento el recurso de casación ante el TJUE sólo se refería sólo al importe de la multa, sin que hubiera dudas sobre la antijuridicidad de la conducta de Scania. Un planteamiento análogo se ha sostenido en relación con el *dies a quo* de las acciones indemnizatorias consecutivas a una resolución de la CNC, confirmada por la Audiencia Nacional en los aspectos sustantivos de la infracción (i.e., pendiente de casación solamente en relación al importe de la multa) por la sentencia del juzgado de lo mercantil de Santander (C. Martínez) de 8/4/19 (*Ayuntamiento de Torrelavega v. SENOR*, ES:JMS:2019:212, FD4).

142. En una acción consecutiva a la Decisión de la Comisión Europea de 27/6/17 (AT.39740 *Google Search-Shopping*), confirmada por STGUE de 10/11/21 (T-612/17, MP: L. Madise, EU:T:2021:763) y por STJUE de 10/9/24 (C-48/22P, MP: O. Spineanu-Matei, EU:C:2024:726).

143. ¶67 de STJUE de 18/4/24 (C-605/21, *Heureka v. Google*, MP: A. Arabaydjev, EU:C:2024:324): «Así, de la jurisprudencia se desprende que, en principio, ese momento coincide con la fecha de publicación del resumen de la decisión de la Comisión de que se trate en el Diario Oficial de la Unión Europea (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de junio de 2022, *Volvo y DAF Trucks*, C-267/20, EU:C:2022:494, ¶71)».

144. Id. ¶78 («Así, con independencia del hecho de que la decisión de la Comisión en cuestión haya adquirido o no firmeza, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la UE de un resumen de la misma y siempre que la infracción de que se trate haya concluido, puede considerarse razonablemente, en principio, que el perjudicado dispone de toda la información necesaria para ejercitar su acción por daños en un plazo razonable, incluida la necesaria para determinar el alcance del eventual perjuicio sufrido como consecuencia de la infracción de que se trate. En efecto, dicha publicación permite en general constatar la existencia de una infracción. Además, el alcance del eventual perjuicio sufrido como consecuencia de esa infracción puede determinarse por el perjudicado sobre la base de tal constatación y de los datos de que disponga»).

145. Id. ¶91 («En particular, la segunda frase de dicho artículo 10, apartado 4, exige que la suspensión del plazo de prescripción a raíz de un acto de una autoridad de la competencia que actúa a efectos de la investigación o el procedimiento en relación con una infracción del Derecho de la competencia con la que esté relacionada la acción por daños termine, como mínimo, un año después de que la resolución de infracción sea firme o se dé por concluido el procedimiento de otra forma»). De modo que «el inicio anticipado del plazo de prescripción debido al conocimiento previo de las decisiones de la Comisión queda anulado por la suspensión o interrupción inmediata», como dice C. KERSTING «El plazo de prescripción de las acciones por daños y perjuicios derivadas de incumplimientos del Derecho de la competencia tras la Sentencia Heureka, Comentario a la STJUE de 18 de

Hasta la fecha no son muchas las sentencias dictadas por los tribunales españoles que resuelven reclamaciones contra Scania, pero la mayoría han fijado el *dies a quo* para la prescripción de las acciones el 30/6/20¹⁴⁶ (aunque hay algunas que lo establecen en el 1/2/24¹⁴⁷). Al margen de la prescripción, es fácil anticipar que la responsabilidad solidaria de Scania por los daños causados por el cártel será una cuestión crucial en muchas reclamaciones que estarían prescritas si se interpusieran frente al resto de los fabricantes que participaron en el cártel¹⁴⁸. Aunque haya

abril de 2024, Heureka C-605/21» CDT 16/2 (2024) pág.1040 (¶39 *in fine*). Este extremo no quedaba del todo claro en la STJUE de 22/6/22, *Volvo y DAF Trucks*, C-267/20 (EU:C:2022:494) en donde la cuestión no se suscitaba porque la primera decisión de la Comisión sobre el cártel de camiones no fue impugnada. No obsante, ya entonces tenía sentido pensar que la misma regla de Derecho transitorio que se predica respecto al artículo 10.1 de la Directiva 2014/104/UE se aplicase también al artículo 10.4, sin fragmentar el precepto (MARCOS REV. DE DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DE LA DISTRIBUCIÓN 30 [2022] nota 61).

146. La Audiencia de Alicante (sec.8) lo ha fijado *obiter dicta* (al resolver una apelación contra una sentencia sobre una reclamación de daños por el cártel de los coches) en la fecha de publicación de la decisión de la Comisión (FD2 de la sentencia de 12/7/24, *A. v. SEAT*, MP: L.A. Soler, ES:APA:2024:1335). La Audiencia de Cáceres (sec. 1) en sus sentencias de 29/10/24 (rollo 1046/24, *Transerasa SL et al v. Scania*, MP: MºL. Charco, FD2); de 4/11/24 (rollo 1114/24, *Córdoba Sánchez v. Scania*, FD3), de 18/11/24 (rollo 1048/24, *S. Fernández e Hijos et al v. Scania*, MP: MºL. Charco, FD2) y de 20/11/24 (rollo 1111/24, *JFST et al v. Scania*, MP: A. De la Cruz, FD3). Ese es también el criterio de la Audiencia de Soria (sec. 1) en sus sentencias de 9/1/25 (rollo 517/24, *Félix Beltrán Sanz v. Scania*, MP: R. Mº Carnicero, FD4; rollo 520/24 *JPO et al v. Scania*, MP: R.Mº Carnicero, FD3 y rollo 532/24, *Transportes Belmonte e Hijos et al v. Scania*, FD4). También es así *inter alia* en varias sentencias los juzgados mercantiles 1 de Pontevedra (M. Marquina) de 9/9/24 (*Transportes José Abril Tato v. Scania*, ES:JMPO:2024:202, FD4) de Cáceres (G. Romero) de 7/10/24 (*IRV et al v. Scania*, PO188/24, FD2), de Lugo (F. López-Guitián) de 13/11/24 (*Seijo Goyos v. Scania*, ES:JPI:2024:582, FD2); 1 de Oviedo (B. Díaz) de 28/10/24 (*Transportes Gelado y Riesco et al v. Scania*, PO58/23, FD3C); 3 de Gijón (JMº Rodríguez) de 3/12/24 (JEPP et al v. Scania, PO443/23, FD3); 1 de Sevilla (E. Gómez) de 26/7/24 (*Juan Venteo et al. v. Scania*, ¶¶4-6); 2 de Sevilla (P. Márquez) de 5/11/24 (*JC González Lois et al v. Scania*, PO578/23, FD3), 1 de Soria (Mº L. García) de 29/10/24 (*Félix Beltrán Sanz v. Scania*, PO477/23, FD4); 1 de Santander (Mº Peña) de 15/11/24, *LFGMDO v. Scania*, PO96/23, FD2), 16 de Madrid (C. Nieto) de 15/11/24, *Alvárez Ditrans v. Scania*, PO410/23, FD.3); 4 de Alicante (J. Domínguez) de 4/10/24, *Cooperativa Sociedad Dianense de Transportes v. Scania*, PO218/23, FD4); 1 de Zaragoza (J.P. Rincón) de 12/7/24(*Granja Bailón v. Scania*, FD1); 1 de Coruña (N. Fachal) de 4/11/24 (*Pellejero e Hijos v. Scania*, PO194/23, FD3.1); 2 de Coruña (MºS Martínez) de 11712/24 (*Cisternas Mugardos v. Scania*, PO29/23, FD4); 1 de Toledo (A. Blasco) de 9/12/24 (FJSEA et al v. Scania, PO342/23, FD3,3); 3 de Alicante (F. Cabrera) de 1/7/24 (*ST Transelx v. Scania*, PO300/23, FD2.C); 2 de Santander (C. Martínez) de 28/10/24 (*LMLF v. Scania*, PO42/23), 10 de Barcelona (I. Fernández) de 4/12/24 (JPBD v. Scania, PO1149/23) y 11 de Barcelona (I. Fernández) de 23/12/24 (*Transportes Rosendo Quintana v. Scania*, PO229/23, FD1).

147. Véase, FD3 de la SAP de Girona (sec.1) de 16/10/24 (*S v. Scania*, MP: J. Ramos, ES:APGI:2024:2049, FD3) y FD1 de la sentencia del juzgado mercantil 2 de Oviedo (M. Álvarez-Linera) de 28/10/24 (*Transportes Corte et al v. Scania*, PO50/23); FD4 de la sentencia del juzgado mercantil de León (P. Arraiza) de 30/10/24 (*MJNLDLV et al v. Scania*, PO 472/2) y de la sentencia del juzgado mercantil 1 de Valladolid (J. Escardá) de 22/11/24 (*Gonzamart Logist v. Scania*, PO70/23).

148. Una situación similar se suscita para las pretensiones indemnizatorias frente a Seat/Volkswagen-Audi/Porsche en las reclamaciones de daños causados por el cártel de fabricantes de automóviles, véanse *supra* notas 16, 33 y 34.

habido dos decisiones, el cártel era único, y como partícipe en el cártel, el retraso en la adopción de la segunda decisión prolonga el plazo de reclamación de los perjudicados frente a Scania.

3. Las acciones de repetición entre los fabricantes de camiones

Naturalmente, aunque Scania sea condenada en las acciones indemnizatorias interpuestas en su contra por vehículos cartelizados de otras marcas, dado que su responsabilidad es solidaria ello no excluirá que con posterioridad pueda reclamar al resto de los fabricantes que participaron en el cártel en función de la contribución relativa de cada uno de ellos por el daño causado. Esta cuestión no se ha suscitado todavía, pues hasta la fecha parece asumirse pacíficamente que sería adecuado el reparto de responsabilidades en función de los respectivos vehículos cartelizados que cada uno hubiera comercializado, pero cabe pensar que este planteamiento se revise si se condena a Scania a la compensación de un elevado número de vehículos cartelizados de otras marcas. Por ello, cabría esperar que en el futuro Scania se dirija al resto de los cartelistas para saldar el eventual exceso indemnizatorio asumido¹⁴⁹.

VI. CONCLUSIONES

Los cárteles son prácticas anticompetitivas que están prohibidas por la legislación de defensa de la competencia ya que distorsionan el funcionamiento del mercado y resultan en precios más altos para los clientes (más bajos en los casos de cárteles de compra). Los perjudicados por estas conductas tienen derecho a reclamar compensación de cualquiera de los cartelistas, que comparten una responsabilidad solidaria por los daños ocasionados.

Aunque la responsabilidad por los daños causados por un cártel sea solidaria, no deja de serlo porque los perjudicados demandaran directamente al cartelista con el que contrataron. En virtud del *ius electionis* los perjudicados pueden elegir a quienes reclaman y esa decisión puede inspirarse en razones de conveniencia o de estrategia procesal. Naturalmente, como ocurre en cualquier otra obligación solidaria, el cartelista condenado a indemnizar tendrá derecho a reclamar lo pagado en exceso respecto de su cuota de responsabilidad (*supra* §II).

La responsabilidad solidaria de los infractores es distinta de la posibilidad que el Derecho de la UE reconoce el perjudicado de reclamar a quien le convenga dentro de cada unidad infractora en determinadas condiciones. Las integrantes en la unidad empresarial que hubieren participado en el cártel o tuvieran vinculación con

149. Véase *supra* el texto correspondiente a las notas 37-47 y SADRAK, *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, 2022, *passim*.

conducta infractora pueden ser demandadas, sin que sea pertinente una reducción de responsabilidad limitada los períodos que se hubiera eventualmente declarado su participación en la infracción por las autoridades de competencia (*supra* §III).

Aunque la identificación del daño y la imputación de responsabilidad solidaria en su causación en las acciones consecutivas a la declaración y sanción de carteles por las autoridades de competencia presente dificultades derivadas de la calificación de la mayoría de los carteles como infracciones «por objeto» y como infracciones «únicas y continuadas», corresponde al juez civil decidir la existencia de daños indemnizables y su imputación a los cartelistas a partir de la declaración de la infracción (que les vincula) y en función de las pruebas practicadas en el proceso (*supra* §IV).

A partir de lo anterior, este trabajo ha examinado la responsabilidad solidaria de los partícipes el cártel de fabricantes de camiones (*supra* §V). Hasta ahora, la cuestión se ha abordado de manera aislada por un reducido número sentencias que resuelven las reclamaciones frente a DAF, Daimler, MAN, IVECO y Volvo/Renault. Aunque el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre la responsabilidad solidaria de los cartelistas, en las sentencias que ha dictado hasta la fecha no ha negado la responsabilidad solidaria de los fabricantes —como las Audiencias de Badajoz, Cádiz, Navarra y Oviedo han entendido en varias sentencias—. La afirmación de la responsabilidad solidaria de cada unidad infractora por el daño causado por cada cartelista es una cuestión distinta, que nada tiene que ver con la responsabilidad solidaria entre los participes en el cártel.

La cuestión adquiere relevancia primordial en las reclamaciones contra Scania, ya que el plazo para presentar estas demandas es más amplio (independientemente de cómo se interprete el inicio del plazo de prescripción, prescribirán el 30/6/25 o el 1/2/30), dado que Scania comparte la responsabilidad solidaria por los sobrepuestos causados por el cártel.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXIADIS, A.; SWANSON, D.G. & GUERRERO, A. «Raising the EU evidentiary bar for the ‘single and continuous infringement’ doctrine» *Concurrences* 4 (2016) 2.
- ANGLAND, J. «Joint and Several Liability, Contribution, and Claim Reduction» en *Issues in Competition Law and Policy/ABA Section of Antitrust Law* 3 (2008) págs. 2369-2404.
- ARIJA, C. «El principio de no presunción de solidaridad en las obligaciones con pluralidad de deudores» *Revista de Derecho Patrimonial* 43 (2017) págs. 31-49.
- ATAZ, J. «Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad» *Derecho Privado y Constitución* 15 (2001) págs. 41-48.
- ATAZ, J. *La llamada solidaridad impropia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, 16/11/2006.

- ATHAYDE, A.; CAMPOS, P. & PIAZERA B. «Colusão Única ou Múltiplas Colusões no Direito Antitruste: Parâmetros para uma Hidra de Lerna?» *Direito Público* 14/70 (2016) págs. 72-101.
- BAILEY, B. «Restrictions of competition by object under article 101 TFEU» *Common Mkt. L. Rev.* 49/2 (2012) págs. 559-599.
- BARDUSCO, T. & DE JUVIGNY, O. «Budapest Bank: New Light Shed on the Notion of Restriction of Competition ‘By Object’» *JECLAP* 11/3-4 (2020) págs. 163-166.
- BERNARD, R. «La responsabilidad por hecho ilícito civil común en la jurisprudencia y legislación española actual» *ICADE. Rev. Cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales* 77 (2009) págs. 231-261.
- BIOLAN, P.A. «Limited Awareness of Cartel Participants: Any Consequence for the Single Infringement in EU Competition Law?» *JECLAP* 6/6 (2015) págs. 383-399.
- BORNEMANN, B. H. «Cartel Damages: Liability and Settlement», *Working Paper SSRN*, Sept. 2018.
- CARRASCO, A. «Responsabilidad civil solidaria de los miembros de un cártel» *Aranzadi civil-doctrinal* 1/2018, págs. 71-84 (se cita la versión publicada antes en *Análisis GA_P*, Noviembre 2017, págs. 1-8).
- CONNOR, J.M. *Global Price Fixing*, 2^a ed., Springer 2008.
- COSTAS, J. «El uso de la noción de cártel por la autoridad española de competencia y su trascendencia en las acciones consecutivas de daños» en ROY C. (coord.) *Estudios de la Red Académica de Competencia (RADC)* 2023, Aranzadi 2024, págs, 317-349.
- DATEMA, M.; LEITCH, A. & COULSON E. «Cartel Settlements: Facilitating Damages Claims But Hybrid Cases Remain Unsettling» *CPI International*, Enero 2021.
- FERRO, M. S. «Binding effect of public enforcement decisions» en FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, 2023, págs. 303-328
- FERRO, M. S. «Antitrust Private Enforcement and the Binding Effect of Public Enforcement Decisions» *Market & Competition L. Rev.* 3/2(2019) págs. 51-80.
- FRESE, M. «Civil Liability for Single and Continuous Infringements» *World Competition* 41/2 (2018) págs. 179-295.
- GÓMEZ, C. «Determinación de la cuota de responsabilidad relativa de los infractores del derecho de la competencia» en MARTÍ, J. et al. (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, Tirant 2021, págs.195-237.
- GÓMEZ, E. «La pluralidad de deudores: análisis de Derecho comparado» *ADC* 70 (2017) págs. 79-117.
- HARRINGTON, JR., J. E. «How do cartels operate?» *Foundations and Trends in Microeconomics* 2/1 (2006) págs. 1-105.

- JOSHUA, J. «Single Continuous Infringement of Article 81 EC: Has the Commission Stretched the Concept Beyond the Limit of Its Logic?» *European Competition J.* 5/2 (2009) págs. 451-477.
- KALLIOKOVSKI, T. & HAVU K. «Single infringements of Competition Law: Is Liable for What?» *Common Mkt. L. Rev.* 61 (2024) págs. 417-448.
- KERSTING, C. «El plazo de prescripción de las acciones por daños y perjuicios derivadas de incumplimientos del Derecho de la competencia tras la Sentencia Heureka, Comentario a la STJUE de 18 de abril de 2024, Heureka C-605/21» *CDT* 16/2 (2024) págs. 1027-1040 (antes «Cartel Damages Claims: Limitation Periods after Heureka» *Wirtschaft und Wettbewerb* 2024, págs. 455-462).
- KIRST, P. «The Application Ratione Temporis of the Damages Directive's Provisions and Conflicting Limitation Periods under National Laws» EN FERRO, M.S., MARCOS, F. & RODGER, B. J. (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, Elgar 2023, págs. 101-133.
- KIRST, P. *The Impact of the Damages Directive on the Enforcement of Competition Law. A Law and Economics Analysis*, Elgar 2021.
- KOENIG C. «Making contribution work: the liability of privileged and non-privileged injurers in EU competition law» *European Competition Journal* 14/1 (2018) págs. 110-128.
- KORNHAUSER, L.A. & REVESZ, R. L. «Multidefendant Settlements: The Impact of Joint and Several Liability» *Journal of Legal Studies* 23/1 (1994) págs. 41-76.
- MACCULLOCH, A. «The 'Public' Wrong of Cartels and the Article 101 TFEU Box» *Antitrust Bulletin* 65/3 (2020) págs. 361-375.
- MARCOS, F. «The Truck Cartel's "Lingering Effects"» *Kluwer Competition Law Blog* 3/10/24.
- MARCOS, F. «Novedades de la "tercera hornada" de sentencias del Tribunal Supremo sobre los daños del cártel de camiones: leasing, intereses y vehículos adquiridos post-cartel» *Almacén de Derecho* 11/9/24.
- MARCOS, F. «Cinco años de apelaciones en el cártel de camiones» *Almacén de Derecho* 21/6/2024.
- MARCOS, F. «Justicia igualitaria en la indemnización de los daños causados por el cártel de fabricantes de camiones» *Almacén de Derecho* 8/5/24.
- MARCOS, F. «Evolución de las acciones privadas por infracción de normas de la competencia en España» en *Nuevas Tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial: III Congreso internacional C. Fernández Núñez*, Tirant 2024, págs. 161-218.
- MARCOS, F. «Access to Evidence: the 'disclosure scheme' of the Damages Directive» en FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, Elgar, 2023, págs. 265-302.
- MARCOS, F. «Los daños causados por el cártel de los automóviles» en FERNÁNDEZ GARCÍA DE LA YEDRA, A. (coord.). *Estudios de la Red Académica de Competencia (RADC)* 2022, Thomson-Reuters/Aranzadi 2023, págs. 361-396.

- MARCOS, F. «La litigación de daños por el cártel de camiones en el Tribunal Supremo: Comentario a las sentencias nº 926/23-928/23, 939/23-942/23 y 946/23-950/23» en Rev. de Derecho de la Competencia y la Distribución nº 32, 2023.
- MARCOS, F. «Identificación del perjuicio indemnizable en acciones consecutivas (follow-on) en caso de cárteles: de la infracción (y sanción) a la compensación del daño» en Costas, J. et al. (dir.) *Nuevas tendencias en el Derecho de la Competencia y de la Propiedad Industrial II*, Comares 2022, págs. 39-65.
- MARCOS, F. «Alcance y límites de la responsabilidad solidaria por los daños causados por el cártel de fabricantes de automóviles» *Revista jurídica sobre consumidores-VLEX* 12 (Oct. 2022) págs. 46-72.
- MARCOS, F. «Prescripción y daño en las reclamaciones de daños por conductas anticompetitivas: Luces y sombras de la sentencia del Tribunal de Justicia UE de 22/6/22 (C-267/20 DAF Trucks NV & AB Volvo/RM)» *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución* 30 (enero-junio 2022) págs. 1-27.
- MARCOS, F. «El régimen de prescripción de las acciones de daños por el ‘cártel de coches’» *Diario La Ley* 9975, 21/12/21.
- MARCOS, F. «Costas, estimación judicial del daño y responsabilidad solidaria entre partícipes de un cártel: la cuestión prejudicial C-312/21 del juzgado mercantil 3 de Valencia sobre los daños causados por el cartel de camiones» *Rev. de Derecho de Competencia y Distribución* 29 (2021) págs. 1-33.
- MARCOS, F. «El derecho a la compensación de los daños causados por conductas anticompetitivas: de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE a la Directiva UE/2014/104» en GÓMEZ, S. y WURMNEST, W. (dir.) *Práctica judicial ante las reclamaciones de daños por infracciones de Derecho de la Competencia*, Wolters-Kluwer/La Ley 2021, págs. 63-76.
- MARCOS, F. «La Decisión Scania sobre el cártel de los fabricantes de camiones» *Diario La Ley* 9714 (2020).
- MARCOS, F. «La incontinente figura del facilitador de las infracciones concurren- ciales en España: A propósito de la STS de 21 de mayo de 2020 (TEXPOL)» *Almacén de Derecho* 23/11/20.
- MARCOS, F. «Las prohibiciones de prácticas anticompetitivas (TFUE y LDC): ¿es infractor quien facilita la comisión de las conductas prohibidas?» *Anuario Competencia* 2016, págs. 381-413.
- MARCOS, F. «Compensación de daños provocados por el cártel del azúcar» *Anuario de Competencia* 2014, págs. 185-200. pág. 190-191.
- MARCOS, F. «Competition Law Private Litigation in the Spanish Courts (1999-2012)» *Global Competition Litigation Review* 2013/4, págs. 167-201.
- MARTÍ, J. «Acciones de daños por infracción del Derecho de la Competencia: Responsabilidad Conjunta y Prescripción» *ADI* 37 (2017) págs. 29-54.
- MARTORELL, P. «Pluralidad de reclamaciones» en GÓMEZ & WURMNEST (dir.) *Práctica judicial ante las reclamaciones de daños por infracciones de Derecho de la Competencia*, 2021, págs. 155-173.

DIÁLOGOS JURÍDICOS 2025

- MÚRTULA, V. «Causalidad alternativa e indeterminación del causante del daño en la responsabilidad civil» *Indret* 2/2006.
- NAGY, C.I. «EU Competition Law Devours Its Children: The Proliferation of Anti-Competitive Object and the Problem of False Positives» *Cambridge Yearbook of European Legal Studies* 23 (2021) págs. 290-310.
- NAGY, C.I. «The Distinction between Anti-Competitive Object and Effect after Allianz: The End of Coherence in Competition Analysis?» *World Competition* 36/4 (2013) págs. 541-561.
- PASTOR, E. *La compensación del daño antitrust*, Tirant lo Blanch 2024.
- PASTOR, E. «Legitimación pasiva» en MARTÍ (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, 2021, págs. 101-130.
- PASTOR, E. «Jueces de competencia» *Almacén de Derecho* 23/11/18.
- POLINSKY, A.M. & SHAVELL, S. «Contribution and Claim Reduction among Antitrust Defendants: An Economic Analysis» *Stanford Law Review* 33/3 (1981) 450-457.
- RIBELLES, J. M^a «Criterios de la audiencia provincial de Barcelona en relación con el cártel de sobres» en MARTÍ (dir) *Daños y competencia: revisión de cuestiones candentes*, 2021, págs. 177-198.
- RIBELLES, J. M^a «Acciones follow-on y la doctrina de la solidaridad impropia» en CGAE (coord) *Acciones Follow-on. Reclamación de daños por infracciones del Derecho de la Competencia*, Tirant 2019, págs. 49-58.
- RILEY, D. «Revisiting the Single and Continuous Infringement of Article 101: The Significance of Anic in a New Era of Cartel Detection and Analysis» *World Competition* 37/3 (2014) págs. 293-397.
- ROMIĆ, M. «Particularities of Proving a Single and Continuous Infringement of EU Competition Rules» *Yearbook of Antitrust & Regulatory Studies* 13/22 (2020) 174-175.
- RUDA, A. «La responsabilidad por cuota de mercado a juicio» *Indret* 147 (Julio 2003).
- SADRAK, K. *Joint and Several Liability in EU Competition Law*, Cambridge U. Press 2022.
- STUD, P. «Case C-615/15P *Samsung SDI v Commission*: The Concept of ‘Single and Continuous Infringement’ and Cartels. Continuity or Change?» *JECLAP* 8/10 (2017) págs. 644-646.
- TANNEBAUM, S. «The Concept of the restriction of competition ‘by object’ and article 101(1) TFEU» *Maastricht Journal of European & Competition Law* 22 (2018) págs. 138-148.
- YZQUIERDO, M. «Por una revisión integral del régimen de solidaridad de deudores. Las trampas de la obligación in solidum» *Diario La Ley* 9458, 17/7/19.
- WHELAN, P. «Private enforcement and the imputation of antitrust liability» EN FERRO, MARCOS & RODGER (ed.) *Research Handbook on Competition Law Private Enforcement in the EU*, Elgar, 2023, págs. 265-302.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA POR EL DAÑO CAUSADO...

WISH, R. & BAILEY, D. *Competition Law*, Oxford U. Press, 11^a ed, 2024.

WITT, A.C «The enforcement of article 101 TFEU: What has happened to the effects analysis?» *Common Mkt. L. Rev.* 55 (2018) págs. 417-448.

ZELGER, B. «By Object' restrictions pursuant to Article 101(1) TFEU: A clear matter or a mess, and a critical analysis of the court's judgment in Expedia» *European Competition Journal* 13/2-3 (2017) págs. 356-389.

ZHOU, W. «The Effects of Joint and Several Liability Rule on Collusion and Anti-trust Settlement» *Bonn Journal of Economics* 4/1 (2005) págs. 76-90.